



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Escuela de Posgrado

**La regulación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas en la
legislación procesal penal peruana**

Tesis

**Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en
Ciencias Penales y Criminológicas**

Autor

Yoncani Melecio Ortega León

Asesor

Dr. Félix Antonio Domínguez Ruiz

Huacho-Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA DE DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Yoncani Melecio Ortega Leon	45100471	20/12/2023
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Félix Antonio Domínguez Ruiz	15740208	0000-0001-8511-950X
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Silvio Miguel Rivera Jiménez	15724463	0000-0002-7293-4182
Nicanor Darío Aranda Bazalar	15586303	0000-000-1-85136676
Wilmer Magno Jiménez Fernández	10136141	0000-0002-1776-7481

LA REGULACIÓN DEL ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSAS HETEROGÉNEAS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PERUANA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	doku.pub Fuente de Internet	1%
2	edoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	revistas.cef.udima.es Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	vbook.pub Fuente de Internet	<1%



DEDICATORIA

A la memoria de mi madre, que en vida me brindó amor y me enseñó que uno mismo es forjador de su propio destino.



AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis, Dr. Félix Antonio Domínguez Ruiz, por su paciencia y apoyo constante para el desarrollo de este trabajo académico.

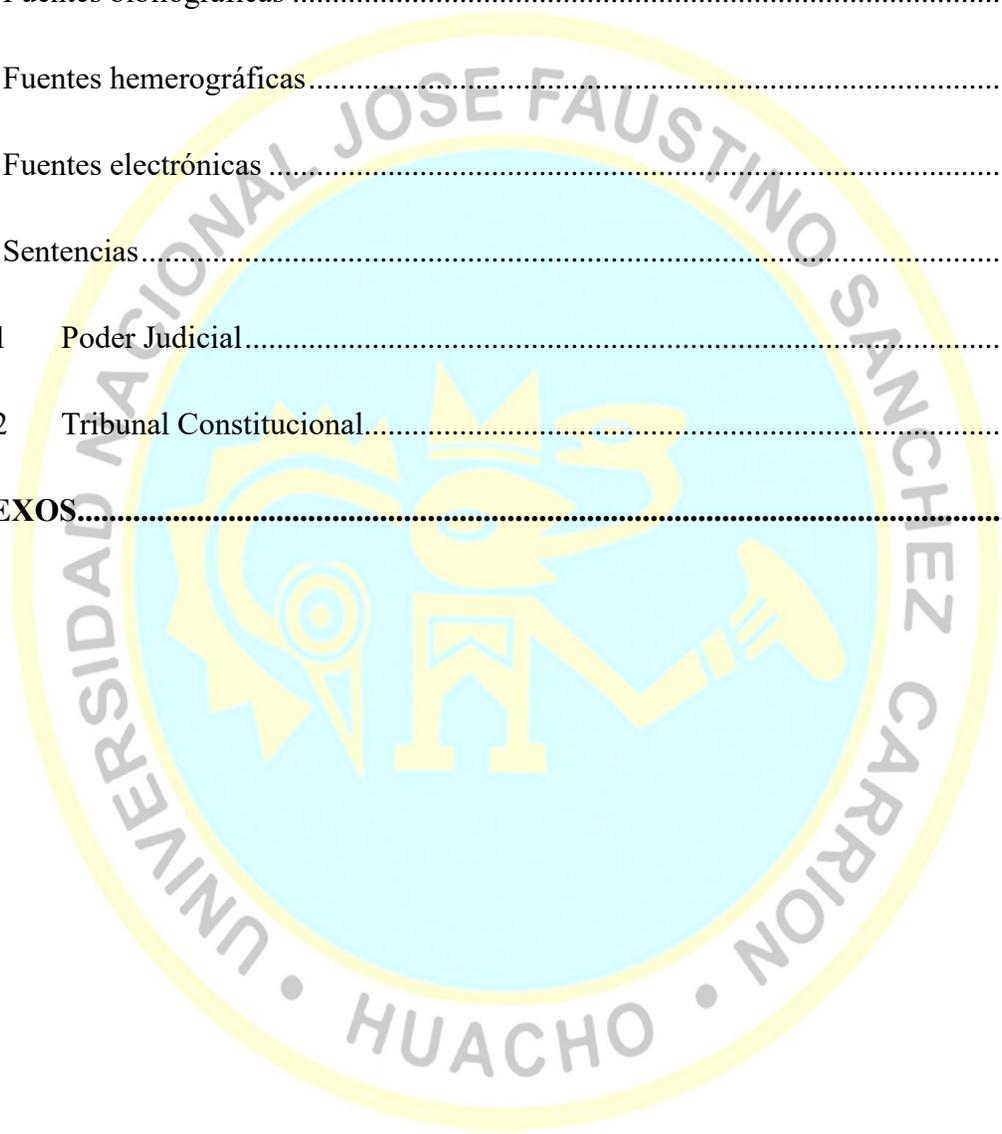
INDICE

INDICE	vii
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
1 CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1 Descripción de la realidad problemática	14
1.2 Formulación del problema	19
1.2.1 Problema general	19
1.2.2 Problemas específicos	20
1.3 Objetivos de la investigación	20
1.3.1 Objetivo general.....	20
1.3.2 Objetivos específicos	21
1.4 Justificación de la investigación.....	21
1.4.1 Teórica.....	22
1.4.2 Practica.....	22
1.4.3 Metodológica	23
1.4.4 Legal	23

1.5	Delimitación del estudio.....	23
1.5.1	Espacial.....	23
1.5.2	Temporal.....	24
1.6	Viabilidad del estudio.....	24
2	CAPITULO II MARCO TEÓRICO.....	25
2.1	Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1	Investigaciones internacionales.....	25
2.1.2	Investigaciones nacionales.....	27
2.2	Bases teóricas.....	28
2.2.1	Evolución histórica de la concepción de libertad.....	28
2.2.2	La medida cautelar personal de prisión preventiva.....	34
2.2.3	El abono de la medida cautelar personal de prisión preventiva.....	51
2.3	Bases filosóficas.....	73
2.4	Definición de términos básicos.....	73
2.5	Hipótesis de investigación.....	76
2.5.1	Hipótesis general.....	76
2.5.2	Hipótesis específicas.....	76
2.6	Operacionalización de variables.....	77
3	CAPITULO III METODOLOGÍA.....	78
3.1	Diseño metodológico.....	78

3.1.1	Tipo	78
3.1.2	Nivel de investigación.....	78
3.1.3	Enfoque.....	79
3.1.4	Método	79
3.1.5	Diseño	80
3.2	Población y muestra	80
3.2.1	Población.....	80
3.2.2	Muestra	80
3.3	Técnica de recolección de datos.....	81
3.3.1	Técnicas a emplear.....	81
3.3.2	Descripción de los instrumentos	82
3.4	Técnicas para el procedimiento de la información.....	83
4	CAPITULO IV RESULTADOS	84
5	CAPITULO V DISCUSIONES	100
5.1	Discusiones.....	100
6	CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102
6.1	Conclusiones	102
6.2	Recomendaciones.....	103
7	CAPÍTULO VII PROPUESTA PLANTEADA.....	¡Error! Marcador no definido.
8	CAPÍTULO VIII REFERENCIAS.....	107

8.1	Fuentes documentales	107
8.1.1	Tesis	107
8.1.2	Normatividad	107
8.2	Fuentes bibliográficas	107
8.3	Fuentes hemerográficas.....	109
8.4	Fuentes electrónicas	110
8.5	Sentencias.....	110
8.5.1	Poder Judicial.....	110
8.5.2	Tribunal Constitucional.....	111
9	ANEXOS.....	113



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Derecho a la presunción de inocencia.....	87
Tabla 2: Principio rector.....	89
Tabla 3: Cuantía de condición.....	90
Tabla 4: Presupuesto de aplicación.....	91
Tabla 5: Antecedente histórico.....	93
Tabla 6: Postura teórica dominante.....	94
Tabla 7: Propositiones de la materia.....	96
Tabla 8: Estado con mayor aportación en la materia.....	97
Tabla 9: Conocimiento del código penal o procesal.....	99
Tabla 10: Opinión de presupuesto.....	100
Tabla 11: Invocar abono de prisión preventiva.....	101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Derecho a la presunción de inocencia – Gráfico.....	88
Figura 2: Principio rector – Gráfico.....	89
Figura 3: Cuantía de condición – Gráfico.....	90
Figura 4: Presupuesto de aplicación – Gráfico.....	92
Figura 5: Antecedente histórico – Gráfico.....	93
Figura 6: Postura teórica dominante – Gráfico.....	95
Figura 7: Propositiones de la materia – Gráfico.....	96
Figura 8: Estado con mayor aportación en la materia – Gráfico.....	98
Figura 9: Conocimiento del código penal o procesal – Gráfico.....	99
Figura 10: Opinión de presupuesto – Gráfico.....	100
Figura 11: Invocar abono de prisión preventiva - Gráfico.....	102

RESUMEN

OBJETIVO: Es importante destacar que el propósito general del estudio en cuestión es demostrar que la Institución Jurídica mencionada no está sujeta a las leyes penales ni procesales peruanas, en consecuencia; es necesario su respectiva regulación. **MATERIALES Y MÉTODOS:** Es importante destacar que el estudio mencionado es de tipo aplicada en su aspecto descriptivo y se llevó a cabo con una muestra probabilística cuantitativa compuesta por 10 expertos en derecho penal. Para su desarrollo, se empleó la entrevista como técnica de investigación. **RESULTADOS:** Además, según la verificación y procesamiento de datos, se logró, que los juristas penales conocen que la institución jurídica antes mencionada es de aplicación en el derecho comparado, empero; no del derecho nacional peruano, por cuanto, se requiere su regulación para pagar equitativamente a alguien que fue encarcelado por un delito que no cometió. **CONCLUSIONES:** Finalmente, se ha demostrado que el pago de la prisión preventiva en causas diversas carece de regulación jurídica, en consecuencia; su regulación es necesaria, para lo cual también se debe prescribir sus presupuestos de aplicación.

Palabras claves: Prisión Preventiva. Causa homogénea. Causa heterogénea. Abono del plazo de la Prisión Preventiva.

ABSTRACT

OBJECTIVE: It is important to highlight that the general purpose of the study in question is to demonstrate that the aforementioned Legal Institution is not subject to Peruvian criminal or procedural laws, consequently; its respective regulation is necessary. **MATERIALS AND METHODS:** It is important to point out that the aforementioned study is of an applied type in its descriptive aspect and was carried out with a quantitative probabilistic sample composed of 10 experts in criminal law. For its development, the interview was used as a research technique. **RESULTS:** Furthermore, according to the verification and data processing, it was found that criminal jurists know that the aforementioned legal institution is applicable in comparative law, but not in Peruvian national law, since its regulation is required to pay fairly to someone who was imprisoned for a crime, he/she did not commit. **CONCLUSIONS:** Finally, it has been demonstrated that the payment of preventive imprisonment in diverse causes lacks legal regulation, consequently, its regulation is necessary, for which its application presuppositions must also be prescribed.

Keywords: Preventive Prison. Homogeneous cause. Heterogeneous cause. Payment of the term of Preventive Detention.

INTRODUCCIÓN

El objetivo general de esta investigación es demostrar que la Institución Jurídica del Abono de la Prisión Preventiva en causas Heterogéneas. Por lo tanto, ni la ley penal ni la ley procesal peruana la regulan, por lo que es necesaria su regulación específica. En este sentido, es importante destacar que la investigación mencionada se organiza en los respectivos subtemas:

El PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA se explica en el primer capítulo, lo que ha permitido visualizar la situación problemática del estudio.

El MARCO TEÓRICO se analiza en el segundo capítulo, que reconoce los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y filosóficas, así como las definiciones de términos básicos. Las hipótesis de la investigación y la implementación de las variables.

El diseño METODOLÓGICO, la población y la muestra, las técnicas de recolección de datos y los métodos de procesamiento de datos se abordan en el tercer capítulo.

Los RESULTADOS se demuestran en el cuarto capítulo utilizando la teoría fundamentada.

El Capítulo cinco establece LA PROPUESTA DE LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN, a través del cual se determinaría cuando se puede aplicar el Abono de la Prisión Preventiva en causas heterogéneas.

Los constructos teóricos de cierre de la investigación se desdibujan en el sexto capítulo, donde se presentan las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Por último, se incluyen las REFERENCIAS, que incluyen fuentes documentales, bibliográficas, hemerográficas y electrónicas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

En ocasiones, alguien puede ser encarcelado por un tiempo limitado después de ser acusado de un delito. Esto se hace para garantizar que esté disponible para el juicio y que no pueda obstaculizarlo. Es una manera de asegurarse de que el individuo esté presente durante todo el proceso legal.

La Prisión Preventiva en la actualidad es un tema que a pesar de los años sigue siendo un tema en boga, en consecuencia; de discusión entre los conocedores de la rama científica del derecho, esto debido a que con su aplicación se está privando del segundo derecho más importante que tiene el ser humano, esto es; el derecho a la libertad de tránsito.

En ese sentido, los legisladores peruanos en el artículo 268° de la norma procesal penal, han prescrito cuales son los presupuestos para su aplicación, indicando a su vez que dichos presupuestos deben de concurrir de manera copulativa, es decir que, ante la ausencia de alguno de ellos, el Juez de Investigación Preparatoria está en la obligación de declarar infundado el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público.

Ahora bien, uno de los presupuestos procesales, y de lo que casi siempre es tema de debate, es lo concerniente a lo denominado “graves y fundados elementos de convicción”, esto debido a que lo que el hecho pareciera ser real en un principio y termina siendo al final una simple falacia,

situación que se ha visto en muchos casos, básicamente en casos mediáticos por el delito de violación sexual, como por ejemplo el caso de “un par de señoritas que denuncian a sus dos compañeros de trabajo por el delito de violación sexual, refiriendo que fueron al departamento de uno de los imputados para ver el partido de futbol de la selección peruana, que dado la algarabía del momento aprovecharon en tomar un par de copas (pisco souer), conllevando a perder el conocimiento de manera automática, para horas después despertar y darse cuenta que estaban echadas en una cama completamente desnudas con indicio de haber mantenido relaciones sexuales”. En este caso, la Fiscalía creyendo de buena fe que lo dicho por las agraviadas es totalmente cierto, procedió en aperturar la investigación, recabando así algunos elementos de convicción, de cuyo resultado motivó que este requiera prisión preventiva en contra de los imputados, declarando el juez de investigación fundado el requerimiento por un plazo de 09 meses. Una vez cumplido el plazo, y ya estando en la Etapa de Juicio Oral, la defensa técnica de los acusados demostró lo siguiente: a) Que, si bien las supuestas víctimas han indicado que el hecho se suscitó cuando estaban en grado de inconciencia, no obstante; el resultado de dosaje étílico y toxicológico demuestra lo contrario ya que dio negativo para dichas sustancias, b) Que, si bien las supuestas víctimas refirieron que luego de darse cuenta de lo sucedido quedaron en shock, motivo por el cual salieron desconsoladas llorando del departamento, sin embargo; del contenido de las grabaciones filmicas de una cámara de videovigilancia particular se puede observar que las mismas salen de manera tranquila, entre risas, incluso se toman el tiempo de esperar a que una camioneta con lunas polarizada las vengan a recoger, y c) Que, si bien inicialmente ambas victimas dieron una misma versión del hecho, empero, durante la declaración en cámara Gesell las mismas entraron en vacíos y contradicciones. Situación que conllevó a que el juez de primera instancia, valorando de manera integral todos los medios probatorios resuelva emitir sentencia absolutoria,

pronunciamiento que posteriormente fue ratificado por la sala penal. En consecuencia, estamos ante la figura que dos personas fueron privadas de su libertad por un tiempo determinado, por un hecho que no se demostró su responsabilidad penal.

Visto desde esta arista, se puede colegir entonces que muchos de los procesos penales en los cuales los imputados estuvieron bajo la aplicación de una medida coercitiva procesal personal (Prisión Preventiva) terminan siendo sobreseídos en la etapa intermedia, o peor aún absueltos en la etapa de juicio oral. Situación que conlleva a un problema de gran magnitud en nuestra realidad social el cual es ¿Cómo resarcir a una persona, el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido injustamente por un caso específico? Asimismo, ¿Qué postura deben tomar los magistrados si la persona que sufrió la medida coercitiva personal antes señalada paralelamente es condenada en otro proceso penal (caso distinto)?

Nuestro Código Penal en su artículo 47°, ha esbozado el tema concerniente al cómputo de la detención sufrida por una persona en un proceso penal, prescribiendo literalmente que “El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención (...)”. De igual manera, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 399° numeral 2, ha señalado que “En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa”. En esa misma línea, la mencionada norma adjetiva también ha establecido en su artículo 490° numeral 02 que “(...) el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el

extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país”.

Como es de verse, nuestras normas jurídicas antes acotadas, indican que solo se abonará el tiempo de privación de la libertad (Prisión Preventiva) como parte de la pena asignada en aquellos casos en el cual el acusado es condenado por el delito por el cual se le impuso la medida coercitiva personal, institución jurídica conocida como abono homogéneo o abono propio. Empero, y en contraposición no hace referencia expresa con respecto al abono en causa diversa, o conocido también en el ámbito del derecho como abono heterogéneo o impropio, figura jurídica que según algunos juristas extranjeros se refiere al tiempo de privación de la libertad el cual puede ser abonado no solo en el proceso penal en que se dicta el postulado de la medida de coerción procesal personal, sino también en cualquier otro proceso penal, a efectos de cumplir con la condena impuesta.

Nuestra Constitución Política, la cual es considerada como norma suprema del Perú, en su artículo 139° numeral 07, ha señalado que existe la institución jurídica de indemnización a favor de los imputados por los errores judiciales cometidos en los procesos, así como también por las detenciones arbitrarias ordenadas por los magistrados. Sin embargo, y a opinión personal, considero que la indemnización económica a la que se está haciendo referencia, no es equivalente al daño causado, ello debido a que la libertad de una persona no tiene valor pecuniario. En consecuencia, y tomando en cuenta el principio reparador, estimo pertinente que sí sería factible la aplicación del abono en causa distinta, ya que con ello se estaría otorgando un beneficio por un daño causado del mismo nivel. Aseveración que si sería factible, siempre y cuando interpretemos en sentido amplio el artículo 47° de la carta magna.

En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución política ha resuelto un caso sui generis sobre Habeas Corpus, la misma que guarda relación con la institución jurídica del abono en causa distinta. Es así que, el tribunal en el Expediente N°02699-2007-HC/T, resolvió declarar fundado la demanda interpuesta por la letrada Clorinda Landa Oré, en representación del condenado José Ccopa Quispe.

Según lo dicho por los magistrados, el condenado inicialmente había sido procesado en el fuero militar por la comisión del delito de Terrorismo Agravado, proceso en el cual también sufrió la privación de su libertad desde el día 08 de mayo de 1999 al 13 de julio 2005, siendo que dicho proceso fue declarado nulo, ordenando que el proceso sea ventilado en la vía jurisdiccional ordinaria, la misma que resolvió condenarlo, no tomando en cuenta a la hora del cómputo de la pena el tiempo que este había sido privado de su libertad en el fuero militar, situación que fue motivo para la presentación de la demanda de Habeas Corpus.

El órgano constitucional, explicó que los hechos que motivaron la imposición de la prisión preventiva en el fuero militar son los mismos por los cuales fue condenado el demandado en el fuero civil u ordinario, en ese sentido; el tiempo de la privación de la libertad sufrida inicialmente debe ser tomada en cuenta al momento de establecer el quantum de la pena.

En ese sentido, lo que más llama la atención de este pronunciamiento, es que si se aplicó el abono de la prisión preventiva emitida en una jurisdicción distinta en la que se condenó a una persona (Del fuero militar al fuero civil). Por lo que se advierte entonces que existe una limitación notoria con respecto a la instrucción y aplicación del abono en causa distinta, ello debido a que el campo de acción de dicha figura jurídica es demasiado amplio, la misma que no ha sido tratado de manera detallada.

En esa misma línea de interpretación es menester traer a colación que, en el Perú no existe más pronunciamiento sobre la procedencia del abono en causa distinta más la que se ha señalado en la sentencia antes acotada, situación que se debe principalmente al desconocimiento de los legisladores y a la falta de actualización de conocimientos en derecho comparado por parte de los magistrados. Siendo así, se hace necesario regular con carácter de urgencia dicha institución jurídica, ello debido a que se ha vuelto casi común ver a personas privadas de su libertad por estar cumpliendo una medida coercitiva procesal personal, para luego una vez concluido la etapa de investigación preparatoria o etapa de juicio oral, son declarados inocentes ya sea por sobreseimiento o sentencia absolutoria, no tomando en cuenta en sí el daño que se ha causado a la persona y a su familia de este

1.2 Formulación del problema

Aranzamendi (2010) afirma que, la formulación del problema “representa una confidencia o incógnita para la colectividad científica” (p.130).

En ese sentido, lo que corresponde hacer por nuestra parte es esbozar de manera sencilla pero concreta el problema de investigación que dio origen al presente trabajo.

1.2.1 Problema general

¿Cuál sería la forma idónea de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva?

1.2.2 Problemas específicos

1.2.2.1 Primer problema específico

¿Cómo debe regularse la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

1.2.2.2 Segundo problema específico

¿Cuáles deben ser los criterios jurídicos que se deben establecer para declarar la procedencia del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

1.2.2.3 Tercer problema específico

¿Cómo debe ser el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

1.3 Objetivos de la investigación

Aranzamendi (2010), afirma que el objetivo de la investigación es considerado como “el término que se desea obtener, o la reivindicación encaminada en el proceso investigatorio” (p.135).

Siendo así, lo que corresponde hacer por nuestra parte es esbozar de manera sencilla pero concreta el objetivo que dio origen al presente trabajo.

1.3.1 Objetivo general

Regular la forma idónea en la que se debe de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva.

1.3.2 Objetivos específicos

1.3.2.1 Primer objetivo específico

Adicionar un nuevo articulado en la norma penal estableciendo la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas.

1.3.2.2 Segundo objetivo específico

Determinar cuáles deben ser los criterios jurídicos que se deben establecer para declarar la procedencia del abono de la de la prisión preventiva en causas heterogéneas.

1.3.2.3 Tercer objetivo específico

Establecer el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas.

1.4 Justificación de la investigación

La justificación consiste en exponer todas aquellas razones que se consideran importantes para el desarrollo del trabajo, es decir; explicar lo que motivó el desarrollo de la misma, así como los beneficios que se pretender obtener.

En ese sentido, antes de empezar el trabajo se hace necesario hacerse las siguientes preguntas: ¿Cuál es el objetivo de esta investigación y quiénes se beneficiarán? ¿Qué efectos, ventajas y beneficios se pueden esperar de este estudio? ¿Realmente agregará valor y relevancia la información que se busca recopilar? ¿Se explorarán aspectos que no se han explorado previamente o se descubrirán nuevos conocimientos? ¿Se utilizará algún método innovador para recopilar datos y recopilar información importante?

En esa línea de interpretación, Carrasco (2006) sostiene que “Toda investigación demanda ser justificada, en el extremo que el investigador debe exponer y dar a comprender las cogniciones por las cuales se desarrolla dicha investigación” (p.117).

Siendo así, es menester precisar que el presente trabajo de investigación tiene como fin responder a las diversas interrogantes que se originaron a partir del diagnóstico de la situación problemática antes expuesta.

1.4.1 Teórica

La presente investigación establece un aporte de utilidad, ya que a través del mismo se pretende subsanar un vacío legal existente en la norma sustantiva y adjetiva penal peruana, consecuentemente; el reconocimiento de la primacía del derecho a la libertad de la persona humana. Dicho en palabras más sencillas; establecer reglas para el sistema legal de pago en diversos casos, como compensación por la detención preventiva de alguien que haya causado daño a la persona privada de su libertad, pero que terminó dicho caso con un sobreseimiento fiscal o una sentencia absolutoria debido a que no se pudo demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho ilícito (respeto al derecho constitucional de presunción de inocencia).

1.4.2 Práctica

La presente investigación es de gran relevancia, porque se centra en una alternativa de solución y/o resultado que busca subsanar el vacío legal existente en la normativa peruana, ello en razón a que, si bien existe la institución jurídica del abono homogéneo, también debería de existir la institución jurídica del abono heterogéneo, ya que en ambos casos se valora el tiempo de privación del derecho de libertad de tránsito de una persona.

1.4.3 Metodológica

En el desarrollo de la presente investigación se utilizarán técnicas, instrumentos y métodos de carácter científico, los mismos que posibilitarán arribar a conclusiones que pueden ser contrastadas y/o comparadas con teorías jurídicas.

1.4.4 Legal

En el presente trabajo de investigación las variables identificadas tanto independientes como dependientes tienen como base o cimiento jurídico lo descrito en el artículo 47° del Código Penal, en los artículos 268°, 399° y 490° del Código Procesal Penal Peruano y en el artículo 139° numeral 07 de la Constitución Política del Perú.

1.5 Delimitación del estudio

La delimitación del estudio materia de una investigación significa detallar en términos concretos el área de interés en la búsqueda, aunado a ello, establecer su alcance, y decidir los límites del espacio y tiempo de desarrollo. Se tiene como eje principal determinar la necesidad de regular el abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, como resarcimiento al daño causado a una persona injustamente privada de su libertad, si bien en cumplimiento de una medida cautelar personal de un proceso penal. Se aborda entonces de una problemática nacional. Sin embargo, se acota la problemática a lo siguiente:

1.5.1 Espacial

Los postulados como hipótesis nuestra serán sometidos a contraste con el criterio de alta especialidad de juristas u operadores del derecho penal. Así, por conveniencia acotamos este contraste al ámbito del Distrito Judicial de Lima Sur, la misma que está ubicada geográficamente en el lado sur de la ciudad de Lima.

1.5.2 Temporal

Siendo que la información se ha recogido a través de entrevistas a especialistas en derecho penal y procesal penal en el año 2023.

1.6 Viabilidad del estudio

Palacios y Romero (2016) señalan que “(...) se expone que la investigación es viable de realizarse, a consecuencia que cuenta con el recurso monetario, humano, tecnológico, de tiempo y de información” (p.215).

En ese sentido, se entiende que la viabilidad del desarrollo del trabajo de investigación se encuentra enmarcado en todos los factores relevantes que contribuyan y/o afecten al mismo, incluyendo tanto las cuestiones económicas, técnicas, y legales.

En mérito a ello, se indica que a la fecha se cuenta con todos los recursos necesarios para su desarrollo, permitiendo con ello su respectiva ejecución en el tiempo programado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico es un componente esencial de toda investigación; identifica tanto las fuentes primarias como secundarias que sustentan la investigación y el diseño del estudio.

En esa línea de interpretación el maestro Ramos (2011), afirma que “El marco teórico, está entendido por leyes científicas o sistemas de teorías, con la que cuenta el investigador para efectuar su tarea” (p.116).

Ahora bien, es menester acotar que el presente tema de investigación no ha sido estudiado con profundidad, motivo por el cual existe información limitada sobre el mismo, situación que a su vez genera mayor interés para ser tratado, más aún porque se toca el segundo derecho más importante que tiene la persona humana.

Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

En la tesis titulada “El abono de las medidas cautelares personales a la pena privativa de libertad – El problemático caso del abono en causa diversa”, fue elaborado por el Francisco Javier Meza Valenzuela y Eduardo Miguel Reveco Soto (2018), siendo que este concluyó que:

En todos los sistemas en que se encuentra consagrada la institución del abono o cómputo de las medidas cautelares a la pena, ésta apela a la reducción de la

extensión de la pena impuesta, cuando el sujeto condenado ya ha sido afectado por providencias que han limitado o restringido los mismos bienes jurídicos que serán limitados o restringidos como consecuencia del castigo penal.

(...) En el derecho positivo chileno, la base legal de la procedencia del abono de las medidas cautelares personales a la pena, se encuentra en dos normas: el artículo 26 del Código Penal, y su correlato procesal, contenido en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal. Las medidas cautelares personales susceptibles de dar lugar al abono son la prisión preventiva, la detención y la privación de libertad domiciliaria -artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal-, y las penas a las que puede aplicarse deben ser divisibles y temporales, sean privativas o restrictivas de libertad (aunque hemos limitado nuestro análisis al abono sobre las primeras). El cómputo debe ser íntegro y la fijación del tiempo de privación de libertad que deberá servir como abono es una mención de carácter obligatoria para el tribunal que dicta la sentencia condenatoria, de lo cual se sigue la posibilidad de impugnarla cuando el descuento ha sido omitido total o parcialmente, o se yerra en su cálculo. (...) La solución a este inadmisibles estado de cosas, parece muy clara: de lege ferenda, resulta necesario el reconocimiento expreso del abono en causa diversa en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de despejar dudas acerca de su procedencia preceptiva, las medidas y penas a las que se debe extender, la modalidad de cómputo y los límites a los que eventualmente puede sujetarse su aplicación. Resulta una modificación imperiosa que debe ir de la mano con otros cambios legislativos necesarios para asegurar del Estado el mayor de los respetos por la dignidad humana, a que se encuentra obligado por

mandato constitucional: principalmente, modificaciones que amplíen el ámbito de aplicación de la acción indemnizatoria por error judicial y otras que restrinjan el ámbito de aplicación de la prisión preventiva, a fin de transformarla en una medida meramente asegurativa, de aplicación excepcionalísima y ajena a fines preventivos históricamente asignados a la pena. (pp. 56,57,162-163).

2.1.2. Investigaciones nacionales

El abogado Elmer Obregón Gómez (2021), en su tesis titulada el abono del plazo de la prisión preventiva en el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en causa distinta – Aproximación al caso peruano, concluyó que:

Se ha demostrado que si bien el ordenamiento jurídico penal peruano, no contempla el abono del plazo de prisión preventiva en causa diversa para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad; no obstante, tampoco existe una exclusión por parte de la legislación vigente en materia penal. (...) Se ha determinado que los principios rectores del ordenamiento jurídico peruano, si permitiría abonar el plazo de prisión preventiva en causa diversa para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, en la medida de la aplicación de los principios referidos, a que el Juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el de interpretación más favorable al procesado en caso de duda. (...) Se ha establecido que es la absolución del proceso y el sobreseimiento de la causa, los supuestos para abonar el plazo de prisión preventiva en causa diversa para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, en el marco de los principios rectores del ordenamiento jurídico peruano. (pp. 139).

2.2 Bases teóricas

Las bases teóricas están relacionadas con el contenido de la investigación y incluyen teorías y conceptos de varios autores. Su desarrollo se basa en las variables involucradas en la investigación y forma parte del marco teórico.

En esa línea de interpretación, el maestro Solís (2008) señala que “en el campo jurídico, la teoría está referida en la doctrina más significativa y actual sobre el tema objeto de estudio” (p.151).

2.2.1 Evolución histórica de la concepción de libertad

2.2.1.1 En la Edad Antigua

En palabras de Aristóteles, la libertad se define como la capacidad humana para tomar decisiones racionales y actuar de acuerdo con ellas. En su obra "La Política", afirma que, porque los humanos son políticos por naturaleza, deben disfrutar de la libertad y evitar la opresión. También sostiene que la ética está estrechamente relacionada con la capacidad de tomar decisiones racionales que estén en línea con los principios individuales, lo que establece un vínculo entre moralidad y comportamiento. Sin embargo, advierte que el abuso de esta libertad, cuando dañan a otros, mina los cimientos de la moralidad y la integridad en nuestras acciones.

En la opinión de Platón, en su obra maestra "La República", afirma que una persona puede alcanzar la verdadera libertad cuando puede controlar sus impulsos irracionales y actuar de acuerdo con sus deseos racionales. En el octavo libro de "La República", Platón compara la ciudad ideal con una injusta, explorando una concepción de la libertad que se traduce como la capacidad de satisfacer los deseos inherentes a la posición social de cada individuo. La idea de la democracia es “la libertad de vivir según uno”. En esta perspectiva, una ciudad se considera verdaderamente libre

cuando sus ciudadanos pueden actuar y vivir de acuerdo con sus deseos, no cualquier deseo, sino los que son característicos de su respectivo estamento social.

Desde el punto de vista de Sócrates, la verdadera libertad se encuentra en el más profundo rincón del alma y se encuentra en el profundo misterio de la filosofía práctica y la vida. La plenitud espiritual de aquel que encuentra su felicidad y virtud únicamente en la salud de su alma es donde se encuentra la libertad, no sujeta nunca a elementos materiales o posesiones externas, siendo el ejercicio del autodomínio espiritual es el único lugar donde la persona demuestra que no está sujeta a sus propios deseos ni instintos. Siempre y cuando una persona tenga el control absoluto sobre sus impulsos y no caiga prisionero de lo superfluo que pueda haber en ellos, una persona será verdaderamente libre.

Sócrates explica que el alma existe, y es la fuente principal del movimiento, ya que el alma y las habilidades internas que la complementan son esenciales para transformar y adaptar la realidad. En otras palabras, en relación con la naturaleza, el alma tiene la capacidad de influir y dirigirla.

La libertad humana reside en el alma y se describe como la capacidad de liberarse de cualquier cosa que pueda afectar la salvación del propio ser interior. Por lo tanto, la ética supera la ciencia y la política porque lo tangible y perceptible puede desaparecer, pero el alma permanece en su esencia.

2.2.1.2 En la Edad Media

De acuerdo con San Agustín de Hipona, la libertad es como un medio para alcanzar el Bien Supremo, el cual es Dios; y no como un valor absoluto en sí mismo. San Agustín distingue dos niveles de libertad: el "libre albedrío" que representa la búsqueda natural de la felicidad, y el

segundo nivel que implica una verdadera libertad, es decir una liberación de la inclinación al pecado, para lograr alcanzar la plenitud de la vida a través de la gracia de Cristo. San Agustín destaca que la gracia divina es esencial para dar sentido y dirección a la vida humana, actuando como un recurso sanador y de apoyo en la búsqueda del Bien Supremo y la realización del alma.

Desde el punto de vista de Santo Tomás de Aquino, se destaca las diferencias importantes entre la creación del hombre y la libertad. Aunque el origen del cuerpo es similar al de los animales, el alma humana es creada directamente por Dios, no de una energía corpórea como en los animales. Esto tiene un impacto significativo en cómo se ve la muerte, ya que esta afecta al cuerpo de manera similar pero diferente al alma. El filósofo destaca el valor de la inteligencia y la voluntad, las cuales son necesarias para que el ser humano sea libre y busque la felicidad. Santo Tomás de Aquino sostiene que Dios no abandona al hombre, sino que lo guía a través de su providencia divina y gobierno hacia su fin. La conservación continua y directa de todos los seres es la manifestación de este gobierno. En este contexto, la libertad se convierte en un componente esencial para que el hombre busque su bien último y se relacione con Dios en su camino hacia la realización de su existencia.

2.2.1.3 En la Edad Moderna

Como señala Immanuel Kant, la libertad se basa en la autonomía de la voluntad, que debe ser independiente de las determinaciones naturales. Sin embargo, la voluntad es heterónoma cuando está influenciada por factores externos, lo que conlleva a que la verdadera libertad requiere la ausencia de condicionamientos externos; si algo ajeno a nosotros influye en cómo actuamos, perdemos nuestra libertad al actuar por razones ajenas a nuestra propia voluntad.

Kant sostiene que la libertad surge cuando actuamos desde una autodeterminación, reconociendo una dualidad en la naturaleza humana: la parte fenoménica, que está sujeta a las

leyes naturales, y la parte nouménica, que representa nuestra esencia autónoma; enfatizando que la verdadera libertad se encuentra en la capacidad, donde la razón y la autonomía son fundamentales.

Kant explica que no perdemos por completo nuestra capacidad de elección y acción, aunque estamos influenciados por factores externo, describiendo que la libertad, vista como la ausencia total de influencias, es difícil de alcanzar porque nuestras acciones siempre están influenciadas por contextos históricos y culturales, lo que nos limita poder actuar completamente libres de prejuicios o influencias previas.

Desde el punto de vista de Georg Wilhelm Friedrich Hegel el sistema legal es llamado como "el reino de la libertad concreta". Por este motivo, la libertad no puede ser completa sin el derecho, que se materializa en leyes, tradiciones e instituciones. Además, la libertad solo se logra cuando una persona ejerce su voluntad en una comunidad, y las instituciones sociales y políticas no son obstáculos, sino condiciones necesarias para la libertad.

En la opinión de John Locke, en su obra "Segundo Tratado del Gobierno", explora la libertad como la fuerza impulsora detrás de las acciones políticas humanas, manifestándose a través del consentimiento. Locke explica que la libertad es una característica natural del ser humano y que, a través del consentimiento, esta libertad se convierte en la fuerza moral que da forma a la sociedad civil, al gobierno y a la historia. Locke se cuestiona por qué las personas, siendo naturalmente libres, eligen someterse a la autoridad política, y su respuesta se desglosa en seis etapas.

Primero, describe el estado de naturaleza, donde todos los seres humanos son libres, iguales e independientes. Después, se analiza el proceso de aprobación, que es cuando las personas

renuncian a sus libertades naturales para establecer una sociedad civil. Después, se examinan las diversas formas en que el acuerdo se manifiesta en los aspectos más importantes de la vida política. La cuarta etapa se enfoca en los derechos que las personas otorgan para establecer la comunidad política y su gobierno. La quinta fase examina el tipo de poder que se transmite al gobierno o régimen político. Para concluir, Locke aborda el tema de la disolución de la entidad política y el gobierno, que es una prueba definitiva de la libertad y el acuerdo.

Teniendo en cuenta a Montesquieu, defiende de la separación de poderes por parte del Estado, ya que tiene como objetivo la libertad política. Montesquieu promueve un poder ejecutivo monárquico, un poder legislativo dividido en dos cámaras (popular y aristocrático) y un poder judicial popular. A pesar de que esta separación evita que el poder se concentre en un solo lugar, también crea conexiones entre ellos. La libertad y el equilibrio de poder se mantienen mediante un sistema de frenos y contrapesos que equilibra el poder legislativo y el poder ejecutivo.

2.2.1.4 En la Edad Contemporánea

La libertad es esencial para la felicidad, según John Stuart Mill. Mill define la libertad como la capacidad de actuar siempre y cuando no cause daño a otros. Su obra "Sobre la libertad" se enfoca en la libertad social, que significa que el Estado no intervenga en los asuntos individuales. Enfatiza que, para alcanzar esta libertad, es fundamental el desarrollo de la autonomía, que capacita a las personas para tomar decisiones informadas y responsables, evitando dañar a los demás. La independencia y la autonomía les permiten decidir cuándo detenerse para no afectar a los demás al buscar el placer.

John Stuart Mill propone una visión completa de la libertad en su obra. Esta libertad abarca varias dimensiones:

- Libertad de pensamiento y discusión: Mill defiende la capacidad de debatir y defender puntos de vista sin dañar a otros y la expresión de ideas, incluso si son controvertidas o inmorales.
- Individualidad y bienestar: Resalta la importancia de la individualidad para el bienestar y el desarrollo personal. Argumenta que la responsabilidad de buscar la felicidad radica en tomar decisiones que no afecten la felicidad de los demás.
- Límites de la autoridad de la sociedad: Mill argumenta que la única justificación válida para establecer límites es asegurar la libertad de cada individuo, lo que conduce a la promoción de una sociedad de personas libres.
- Libertad en el comercio: Defiende la libertad de comercio, permitiendo acuerdos libres basados en el interés propio tanto para compradores como vendedores.

Desde el punto de vista de Norberto Bobbio, la libertad se desarrolla en 3 concepciones: la libertad liberal, la autonomía y la libertad positiva.

La libertad liberal se refiere a la capacidad de actuar libremente sin ser limitado por otras personas, la comunidad o el Estado. En este contexto, la libertad se refiere a tener un espacio de acción libre de la autoridad estatal y a lo que está permitido sin restricciones legales. Por otro lado, La autonomía se refiere a la capacidad de seguir las reglas que uno mismo ha establecido. Esto no implica la falta de leyes, sino la capacidad de crear reglas propias. En este sentido, la libertad está dentro del ámbito de lo "obligatorio", pero solo cuando estas obligaciones son el resultado de una auto imposición. Por último, Bobbio habla de la libertad positiva, que implica el poder real y material para hacer efectivas las posibilidades que las constituciones liberales brindan. Enfatiza la

capacidad económica para satisfacer las necesidades básicas de la vida, lo que asegura que la libertad liberal y la libertad democrática son importantes.

Bobbio ofrece estas tres perspectivas para comprender la libertad en sus diferentes dimensiones, incluyendo tanto la ausencia de restricciones externas como la autorregulación y la capacidad material para llevar a cabo acciones que promuevan una vida digna.

Teniendo en cuenta a John Rawls, quien sostiene que todas las personas deben tener acceso a la libertad más amplia posible, siempre que esta libertad no interfiera con la libertad de otras personas. Además, enfatiza la importancia de las libertades individuales y políticas, incluida la libertad de pensamiento, el derecho a participar en la política y el derecho a un proceso justo, que son fundamentales para el liberalismo político.

Además, en contraposición al liberalismo clásico que prioriza la libertad absoluta y al marxismo que busca la igualdad económica y social, busca un equilibrio entre la libertad y la igualdad. El enfoque de "justicia como equidad" permite la existencia de un Estado de bienestar y la distribución equitativa de recursos.

2.2.2 La medida cautelar personal de prisión preventiva

La responsabilidad de determinar si es necesario solicitar la prisión preventiva en casos particulares recae en el Ministerio Público, que protege la legalidad y el debido proceso, así como en beneficio de la sociedad. Para lograrlo, los fiscales deben examinar minuciosamente todas las pruebas disponibles y evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Casación N°626-2013/Moquegua y el artículo 268° del Código Procesal Penal. Si se cumplen estos requisitos, el Fiscal puede solicitar formalmente al Juez de Investigación Preparatoria o al Juez de Garantías que se use la prisión preventiva como medida coercitiva en el proceso penal.

2.2.2.1 Definición

La Prisión Preventiva se puede definir como una medida personal de restricción de la libertad que se ordena por el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público. Esta medida se toma después de una audiencia pública en la que el abogado del acusado, ya sea un abogado privado o un defensor público, debe participar de manera obligatoria. La Prisión Preventiva solo se aplica si se cumplen ciertos requisitos y tiene una duración estrictamente necesaria.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia del Perú, expresándose por medio la Casación Penal N° 01-2007/Huaura, establece que:

La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más largo, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación. (CSJP, 2007).

Citando a Gustavo Bruzzone (2005), quien define que:

La prisión preventiva o el encarcelamiento preventivo se justifica, para neutralizar los llamados peligros procesales (de entorpecimiento de la investigación y fuga), cuando para preservar la doble finalidad que reconoce el proceso penal: averiguación de la verdad y cumplimiento del derecho material. Siempre, a fin de justificar el encierro preventivo de una persona inocente desde el ángulo constitucional, pero imputada con elementos concretos de la realización de un delito. (p.247).

De igual manera, para José Cafferata Nores (1992), quien explica que:

La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva. (p.103).

2.2.2.2 Presupuestos constitucionales de la prisión preventiva

La medida de prisión preventiva, que es una restricción personal, debe cumplir con las regulaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, así como en los artículos VI del Título Preliminar y 253 del Código Procesal Penal. Además, debe considerar una variedad de principios y derechos para garantizar una evaluación adecuada de los fundamentos materiales. Por lo tanto, al implementar la medida de prisión preventiva, es fundamental examinar minuciosamente y en conjunto los siguientes principios y derechos constitucionales:

- **Principio de Proporcionalidad:** El principio de proporcionalidad establece que los acusados deben ser tratados como personas inocentes o, al menos, no deben recibir un trato más

severo que los condenados para respetar la presunción de inocencia. Esto implica que debe existir una correspondencia adecuada entre la pena efectiva y la prisión preventiva. Este principio, también conocido como el principio de prohibición de exceso, se refiere a su capacidad para controlar cualquier restricción que pueda imponerse al evaluar los fundamentos materiales de la prisión preventiva.

Considerando a Javier Llobert Rodríguez (2016), quien considera que “el principio de proporcionalidad opera como un correctivo de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera” (p.338).

- **Principio de Legalidad Procesal:** En el articulado 253° de la normativa adjetiva penal peruano se establece que los derechos fundamentales de las personas solo pueden ser limitados siempre y cuando la ley lo permita y con las garantías que la ley prevea.

De acuerdo con José María Asencio Mellado (2005), se explica que la detención preventiva, cuando se aplican estos requisitos, solo puede ordenarse dentro del proceso penal, no en base a otras regulaciones ni a otros procedimientos, y su aplicación debe seguir las pautas establecidas en el Código Procesal Penal correspondiente. (p.495).

Desde el punto de vista de la legalidad procesal, la prisión preventiva personal solo se aplicará en casos en los que se cumplan de manera conjunta los requisitos materiales establecidos en el artículo 268° del código adjetivo penal.

Asencio Mellado (2005) también afirma que, si ninguno de estos elementos está presente, no se puede llevar a cabo, por lo que se debe recurrir a otras medidas legales disponibles. Esto

implica tener en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 255°, 286° y 287° del Código Procesal Penal. (p.498).

Por lo tanto, es evidente que la prisión preventiva como medida cautelar personal debe basarse en la ley procesal penal y solo se debe aplicar en el cumplimiento estricto de los motivos que justifican la limitación de la libertad individual. Es fundamental que los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal se interpreten de manera coherente, evitando cualquier interpretación limitada o basada en analogías.

En caso de un desacuerdo en la interpretación de las normas, es necesario seguir lo establecido en el artículo 139°, numeral once de la Constitución Política del Perú, que establece que se debe aplicar la ley más beneficiosa para el procesado si hay dudas o conflictos entre las leyes penales.

- **Principio de Razonabilidad:** El principio de razonabilidad se refiere a un estándar que regula el ejercicio de los derechos, como cuando un juez de investigación en un caso penal puede garantizar un equilibrio adecuado entre el derecho fundamental a la libertad y los presupuestos de prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional (TC, 2006); en el Expediente N°01209-2006-PA/TC, define que el principio de razonabilidad, una restricción debe justificarse por la necesidad de preservar, proteger y avanzar un objetivo de valor constitucional. En este escenario, se tiene como objetivo garantizar la legitimidad de dicho objetivo, el cual debe estar respaldado por la Constitución. Adicionalmente el TC (2002), en el Expediente N°1567-2002-HC/TC, explica que cuando no hay una base lógica para la interferencia en la investigación judicial o la fuga del acusado, la imposición o la prolongación de la detención preventiva se vuelve arbitraria.

- **El Derecho Fundamental de la Presunción de Inocencia:** La presunción de inocencia, que se encuentra regulado bajo el artículo 2º, inciso 24, párrafo “e”); de la Constitución Política del Perú, así como también en el artículo 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, ambos escritos establecen que todos los seres humanos son inocentes hasta que se determine judicialmente su responsabilidad. No se debe ni se puede aplicar la medida cautelar de prisión preventiva como pena anticipada, ya que esto violaría la propia Carta Magna.

Para garantizar la presunción de inocencia de una persona, el sistema de justicia penal actual utiliza una serie de procedimientos. La audiencia previa, una audiencia pública, garantiza la presunción de inocencia en el caso de la medida restrictiva de prisión preventiva. El juez decide durante este proceso si aplicar o no la medida coercitiva solicitada.

La separación de roles garantiza que los jueces sean imparciales en los procesos penales. En el nuevo sistema de justicia penal, los jueces ya no realizan la tarea de investigar (carga de la prueba), sino que se dedican a juzgar. Además, debe haber una base sólida para su decisión, y debe tomarse después de que el fiscal presente la acusación y se escuchen las explicaciones de la defensa. Esto garantiza un proceso imparcial.

En esa misma línea de interpretación, el jurista Víctor Burgos Mariño (2010), señala que, en lugar de arrestar primero y luego investigar, el nuevo modelo requiere una investigación previa antes de cualquier detención, lo que mejora la protección de la presunción de inocencia. Esto mejora la protección de los derechos fundamentales de los acusados. (p.18).

Por otro lado, la comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el escrito N°12/96, conocido como Caso Argentina, decidió que la prisión preventiva es poco común y solo se utiliza en casos en los que existe una razón justificada de que el acusado pueda eludir la justicia,

obstaculizar la investigación al amedrentar a los testigos o eliminar pruebas, por lo que esta consideración, debe darse luego de comprobar si el acusado es capaz de realizar las acciones ya mencionadas.

- **El Derecho de la Debida Motivación:** En lo que respecta la debida motivación como derecho de las personas, el juez se encuentra en la obligación de expresar de manera clara y objetiva tanto en la audiencia como en la sentencia una explicación clara tanto de los hechos como de la base legal que llevó a la conclusión de que se cumplieron los requisitos sustanciales. Además, debe proporcionar una justificación sólida para el valor de las pruebas presentadas en apoyo de estos requisitos. La simple enumeración de documentos o la solicitud básica de las partes no pueden reemplazar esta justificación. No debe basarse también en expresiones repetitivas, citas de normas procesales, fórmulas estandarizadas o términos sin significado que generalmente no tienen sentido o no tienen razón. Por el contrario, para respaldar la decisión tomada, se requiere una fundamentación completa y lógica.

El juez está obligado formalmente a proporcionar una justificación especial para la decisión que limita el derecho a la libertad. Esto implica sopesar los derechos en conflicto para justificar la necesidad de la medida, lo que permite al acusado comprender las razones detrás de la decisión y ejercer recursos de apelación para evaluar la razón detrás de la decisión.

2.2.2.3 Principios.

Los principios de las medidas cautelares regulan la aplicación de derechos limitativos, por lo que los jueces y fiscales deben examinar minuciosamente cada uno de ellos antes de tomar una decisión sobre un caso en particular.

- Principio de Excepcionalidad: La excepcionalidad tiene un estatus tanto a nivel nacional como supranacional y se basa en el artículo 9° numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la prisión preventiva no debe ser la norma general, sino solo una excepción.

En el mismo contexto, el Tribunal Constitucional (TC, 2000), por medio del Expediente N°033-2000-HC/TC, ha señalado que una interpretación consistente de la Constitución Política del Estado, en línea con los tratados y acuerdos internacionales, respalda la idea de que la detención judicial debe ser una medida excepcional, aplicada solo en circunstancias específicamente definidas por la ley, porque la detención judicial es una restricción significativa de la libertad individual.

Por lo tanto, según este principio, las restricciones de derechos deben aplicarse solo dentro de los límites necesarios y solo para situaciones específicas. Simplemente, para lograr los objetivos de la investigación, el tribunal debe usar la medida cautelar como último recurso.

Sobre esto, el jurista argentino Eduardo Jauchen (2005) explica que se establece que solo en situaciones excepcionales se puede aplicar una medida restrictiva o privativa de la libertad de una persona. Esto se justifica cuando, en el caso específico, la naturaleza del delito y las circunstancias particulares amenazan los objetivos del proceso legal, que incluyen una investigación efectiva y la correcta aplicación de la ley penal. Estas medidas deben basarse en los estándares mencionados anteriormente, que deben demostrar el riesgo de que el acusado pueda obstaculizar la investigación o evadir la justicia. Cualquier limitación de la libertad que no tenga como objetivo principal estos objetivos se consideran inconstitucional. (p.283).

- **Principio de Temporalidad:** A juicio del Tribunal Constitucional (TC, 2005), a través del Expediente N°1196-2005-PHC/TC, se ha indicado que las medidas coercitivas, además de ser temporales, están sujetas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o alteración a lo largo del proceso depende de la estabilidad o cambios en los fundamentos que llevaron a su adopción inicial. Por lo tanto, es posible que la medida sea ajustada si cambian las circunstancias que la llevaron a tomar. Esto se debe a que todas las medidas cautelares son provisionales, instrumentales y susceptibles de modificación, ya que implican un juicio preliminar.

Citando a (Carrión, 2016), que explica que, en el proceso de motivación, se utilizan dos criterios de valoración para determinar los elementos que deben tenerse en cuenta al justificar la continuidad de una medida cautelar. El primero implica una evaluación que va más allá de las características y seriedad del delito imputado, así como de la pena potencial. Además, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares del caso y las circunstancias personales del acusado. En otras palabras, no es suficiente simplemente examinar el delito y su gravedad; es necesario examinar cómo estos elementos se relacionan con las circunstancias personales del acusado y el contexto del caso en cuestión.

La ecuación incluye una dimensión temporal como resultado del segundo criterio. Se plantea la pregunta de cómo la decisión de mantener la medida cautelar que se impuso inicialmente puede verse afectada por el paso del tiempo. En primer lugar, la aplicación de la medida cautelar puede justificarse en función de la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y otros intereses legítimos que la ley pueda exigir, además de la necesidad de proteger los intereses legítimos consagrados constitucionalmente por la medida cautelar. Sin embargo, estas circunstancias pueden cambiar con el tiempo y, por lo tanto, es necesario realizar una nueva evaluación. Esto implica considerar los

datos personales del acusado, así como las circunstancias específicas del caso, como se ha descubierto más tarde. (pp.34,35).

- **Principio de Variabilidad:** La prisión preventiva como medida cautelar, es de carácter temporal, en otras palabras; dura un determinado tiempo. Por tanto, al variar los supuestos con los que se obtuvo dicha medida debe cambiarse y/o aplicarse una medida menos lesiva, siempre que se presenten los presupuestos materiales y constitucionales para su fundamentación.

En ese sentido, si los medios probatorios han sido cuestionados y desvirtuados en el trayecto de la “Etapa de Investigación Preparatoria y/o Etapa Intermedia”, es pertinente revocarse dicha medida por una de comparecencia, teniendo como bases los artículos 286° y 287° de la norma adjetiva penal.

- **Sospecha Sustantiva de Responsabilidad:** La sospecha suficiente de responsabilidad se presenta cuando desde una evaluación provisoria pero integral del hecho, resulta que probablemente se llegará a una condena antes que a una absolución.

La imposición de una medida cautelar se basa en la existencia comprobada de al menos alguna prueba que respalde la sospecha de que el investigado estaba involucrado en un delito. Esto se convierte en un requisito esencial para la sospecha de responsabilidad real. Por lo tanto, una condición ineludible que el Estado debe cumplir al privar de la libertad a una persona legalmente inocente en el contexto de un proceso penal es verificar la posible culpabilidad del acusado en el delito que se le atribuye.

En el mismo contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1997), señaló a través del Informe N°02-1997 que, la implementación y la duración de las medidas cautelares varían según las circunstancias que precedieron a su adopción inicial. Si se producen

cambios en las circunstancias fundamentales que respaldaron la implementación de estas medidas, se deben suprimir o reemplazar por una más restrictiva.

En este sentido, la limitación de los derechos debe terminar cuando desaparecen las justificaciones que los respaldaron, ya que, al igual que cualquier medida cautelar, implica una evaluación preliminar que es temporal, útil y flexible.

2.2.2.4 Requisitos Materiales

En base al artículo 268° del Nuevo Código Procesal, se prescribe taxativamente cuales son los presupuestos materiales específicos que dan origen al ejercicio de la medida cautelar personal de prisión Preventiva, y por lo cual se debe de partir de la premisa de los “primeros recaudos”, la cual está a cargo del Fiscal, en la colaboración del cuerpo oficial.

a) Graves y fundados elementos de convicción

Este presupuesto incluye varios estudios realizados por la Fiscalía y la Policía Nacional del Perú, con el fin de apoyar la evidencia de un delito y la responsabilidad penal de una persona, ya sea como autor, coautor, cómplice primario o cómplice secundario. Estas son evidencias sólidas que respaldan la acusación en la audiencia para determinar si se debe imponer la prisión preventiva.

En virtud de la afirmación de que "primero se investiga y luego se detiene", y considerando que, en el inicio de la investigación preparatoria, los requisitos fiscales para la prisión preventiva suelen ser sólidos. Sin embargo, la Defensa Técnica, debido a la breve duración de la investigación, rara vez presenta argumentos de convicción para cuestionar la acusación y/o el delito, lo que lleva a que los argumentos de contradenuncia sean poco convincentes.

b) Pena probable mayor a cuatro años

Se dice que este presupuesto tiene un lado negativo, ya que tiende a fomentar la cultura de la pena anticipada. En otras palabras, cuando el juez se ve obligado a aplicar la pena preventiva en un caso cuya pena es superior a los cuatro años (pena abstracta), siempre resolverá declarando fundado el pedido de la Fiscalía.

En oposición a lo anteriormente mencionado, la medida cautelar procesal personal de prisión preventiva solicitada por la Fiscalía no es justificada en aquellos casos en los que la predicción de la pena del Juez no supera los cuatro años.

En este sentido, la regla de garantía establece que la interpretación debe siempre favorecer la libertad, lo que significa que la pena impuesta por la supuesta comisión del delito puede ser superior a los cuatro años. Sin embargo, si el Juez considera razonablemente (interpretación extensiva) que la pena a imponer por la supuesta comisión del delito no supera los cuatro años, declarará infundado el requerimiento de prisión preventiva.

c) Peligro procesal

El presupuesto material más importante de la prisión preventiva es el peligro procesal. A juicio del Tribunal Constitucional (TC, 2002), por medio del Expediente N°1091-2002-HC/TC, en el caso de Silva Checa, señaló que, al imponer una medida cautelar, el principal factor a considerar es el riesgo procesal relacionado con la posibilidad de que el acusado use inadecuadamente su libertad de movimiento, considerando el interés general de la sociedad en prohibir comportamientos legalmente censurables. En particular, se debe tener en cuenta la posibilidad de que el acusado se abstenga de interferir con la investigación judicial o evadir la justicia.

En el primer inciso del artículo 268° de la ley de procedimiento penal actual se mencionan los aspectos personales del acusado, lo que significa que se presume implícitamente un riesgo de fuga u obstrucción en función de sus antecedentes o circunstancias del caso.

- **Peligro de Fuga:** riesgo de fuga radica en la necesidad de que el acusado esté presente en los próximos juicios, así como para garantizar su presencia en las audiencias de juicio oral y evitar costos procesales adicionales que podrían resultar en la captura después de la sentencia condenatoria.

Según esto, el artículo 269° de la ley actual de procedimiento penal examina la cuestión del arraigo del acusado, que se basa en su lugar de residencia, domicilio habitual, relaciones familiares, actividades laborales y la probabilidad de evadir el país o permanecer oculto. En estas circunstancias, el juez debe examinar las pruebas presentadas por la Fiscalía en una audiencia pública de manera exhaustiva.

Por lo tanto, es importante considerar el peligro de fuga, la severidad de la pena, la posibilidad de reparación civil, las perspectivas personales del imputado sobre el curso del proceso y sus antecedentes.

- **Peligro de Obstaculización:** Para calificar el peligro de obstaculización, según el artículo 270° de la norma adjetiva penal, se debe considerar el riesgo razonable de que el imputado realice las siguientes acciones:

i) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

Esto se entiende cuando el acusado posee pruebas significativas que demuestran su participación en el delito y su responsabilidad penal en el mismo.

Ejemplo claro y preciso sería: a) Cuando el imputado es acusado de un delito fiscal, mantiene el cargo de administrador de una empresa (Persona Jurídica), situación que le permite destruir, desaparecer u encubrir los informes que reflejan el real estado de la empresa de forma económica, b) Cuando el imputado es acusado por el apoderamiento ilegítimo de un vehículo (hurto, robo, receptación y/o apropiación ilícita), y mantiene la posesión directa del mismo, situación que le permitirá ocultar dicho bien, o modificar las piezas únicas de identificación y registro, c) Cuando el imputado es señalado como homicida, y a fin de desvirtuar su presencia del lugar y la hora del hecho delictivo, presenta boletos falsos de viaje al extranjero, o el registro de asistencia a un lugar concurrido, y d) Cuando el imputado es acusado de haber cometido un delito y busca cambiar su apariencia física, ya sea a través de un cambio de look o en un caso más extremo someterse a una operación estética.

ii) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Los métodos más comunes para desvirtuar una acusación ilícita, es corrompiendo la voluntad del testigo presencial, testigo de oído y/o del perito, siendo esto a través del pago pecuniario para que estos guarden silencio o tuerzan la verdad, de cómo se dieron los hechos realmente, o en caso más extremo, por medio de mecanismos de coacción el cual consta en atentar con su bienestar tanto personal como de los familiares cercanos.

iii) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos

El acusado mediante el poder coercitivo con el que cuenta (violento), puede de manera mediata (indirecta) o inmediata (directa) inducir a que el testigo presencial, testigo de oído y/o del

perito altere la información a brindar en juicio oral, la misma que es determinante para acreditar o desestimar la responsabilidad del acusado en el acto.

d) La proporcionalidad de la medida

El Nuevo Código Procesal Penal establece que, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, explica que las acciones de la autoridad deben estar basadas en evidencia suficiente y seguir el principio de proporcionalidad. Es necesario presentar una justificación sólida tanto para la decisión del Juez de Investigación Preparatoria como para la solicitud del Ministerio Público.

Se puede concluir que no solo el juez tiene la responsabilidad de motivar sus decisiones judiciales, sino también los fiscales al redactar sus solicitudes para luego expresarlas en la audiencia correspondiente.

Es importante destacar que la justificación debe basarse en el principio de proporcionalidad y desarrollarse a través de sus tres subprincipios, que según el Tribunal Constitucional son los siguientes:

- **Idoneidad:** Según la descripción del Tribunal Constitucional (TC, 2014), ubicada en el Expediente N°045-2014-PI/TC, la idoneidad se refiere a la relación efectiva entre el medio que el juez ha elegido y el objetivo que busca. En este contexto, es apropiado solicitar la prisión preventiva para garantizar la presencia continua del acusado durante la investigación y lograr el propósito de evitar que el acusado escape del país (riesgo de fuga) u obstruya la investigación (riesgo de obstrucción).

- **Necesidad:** Se debe evaluar si la prisión preventiva es una necesidad significativa, es decir, si no hay alternativas igualmente efectivas, pero menos perjudiciales para el acusado. Por lo tanto, la prisión preventiva será justificada cuando otros métodos de restricción personal menos

severos no puedan lograr el mismo objetivo, es decir, garantizar la comparecencia del acusado y evitar la fuga o la obstrucción de la evidencia.

- **Proporcionalidad:** En cuanto a la proporcionalidad, es importante distinguir entre el bien jurídico protegido y el derecho a la libertad personal, que es el segundo derecho más importante después de la muerte.

e) **La duración de la medida**

Los fiscales deben especificar en sus solicitudes la duración prevista de la prisión preventiva y proporcionar una justificación basada en lo establecido en el artículo 272 de la ley procesal penal. Es responsabilidad de los empleados del Ministerio Público justificar por qué la duración de la medida no debe superar los nueve meses en casos simples, los dieciocho meses en casos complejos y los treinta y seis meses en casos de criminalidad organizada.

Es crucial destacar que la ley mencionada no requiere que los fiscales soliciten el período máximo establecido, y mucho menos requiere que los jueces impongan automáticamente el tiempo requerido por el fiscal. Por el contrario, es responsabilidad de los jueces del Poder Judicial examinar y evaluar si el plazo solicitado es razonable y adecuado. Este análisis debe tener en cuenta la naturaleza y complejidad del caso. Esto incluye la tipificación del delito, la cantidad de pruebas involucradas, la participación de múltiples partes (acusados y víctimas) y cualquier otro factor que permita concluir objetivamente que la resolución de un caso en particular es particularmente complicada.

Según el análisis combinado de los presupuestos mencionados, se llega a la conclusión de que la implementación de la prisión preventiva es una excepción y no una norma, ya que debe ser utilizada como medida última ratio para garantizar la presencia del acusado. Sin embargo, varios

jueces desconocen la singularidad de esta medida tan severa, cambiando la presunción de inocencia por una presunción de culpabilidad.

2.2.2.5 Cesación y/o Variación de Prisión Preventiva

El artículo 283 del Código Procesal Penal establece las regulaciones para la suspensión de la prisión preventiva, lo que significa que el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de devolver la libertad a la persona que se encuentra bajo una medida cautelar personal en un centro penitenciario, permitiéndole enfrentar su proceso de investigación en libertad sin ser privado de ella.

En ese orden de ideas, la norma adjetiva antes acotada, establece que para que proceda la cesación, se debe de satisfacer con ciertos requisitos, estos son: **a)** La aparición de pruebas adicionales que evidencien la falta de justificación para su imposición, y **b)** La necesidad de reemplazar la prisión preventiva por una medida cautelar menos costosa, como una comparecencia libre o con restricciones.

En pocas palabras, la suspensión de la prisión preventiva requiere un nuevo examen en base a nuevos elementos de convicción presentados por la parte investigada. Estos elementos de convicción no fueron considerados inicialmente por el juez en su decisión.

Ahora bien, cabe señalar que, es esencial que los nuevos elementos de convicción tengan una fuerza suficiente para anular los principios originales que respaldaron la medida coercitiva. No es factible revalorar las herramientas que originaron la medida cautelar durante una suspensión de prisión preventiva.

Por otro lado, es de precisar que en lo que respecta a la regla general, sobre la cesación del acto de prisión preventiva, Se debe llevar a cabo una acción cuando esta medida deje de ser

necesaria en el proceso penal. Por lo tanto, una medida de comparecencia o detención domiciliaria puede alterarla.

2.2.3 El abono de la medida cautelar personal de prisión preventiva

2.2.3.1 Definición

Para calcular la pena privativa de libertad efectiva, hay muchas definiciones disponibles en la doctrina internacional sobre cómo considerar la prisión preventiva. Sin embargo, para esta investigación, se ha basado principalmente en las palabras del jurista chileno Guzmán Dalbora (2008), quien sostiene que “el cómputo de los efectos jurídicos de ciertas providencias, adoptadas durante el proceso penal con fines de aseguramiento de la persona del inculcado, en la extensión o medida concreta de la pena impuesta por la sentencia condenatoria” (p.303).

La definición mencionada anteriormente es única porque no especifica cómo dichas medidas afectan la duración de la sanción.

En este sentido, el término de abono significa sustracción o descuento de algo. Para el profesor Carvajal (2014), el término se traduce en liberarse de una pena determinada en magnitud y requiere una declaración previa sobre el total de tiempo que una persona permaneció sujeta a una medida cautelar personal, aplicada en el marco del proceso penal. (p.15).

Algunos expertos en derecho penal interpretan el descuento como una forma de compensar a aquellos que han sido privados de su libertad sin haber sido condenados previamente, mientras que otros lo ven como un medio para prevenir que una persona sea sancionada dos o más veces por un mismo delito.

En esa misma línea el jurista Guzmán Dalbora (2008) sostiene que en sistemas legales que incluyen el abono procesal, se busca reducir la duración de la pena impuesta cuando el condenado

ha experimentado previamente limitaciones o restricciones legales que son similares a las que se impondrán como parte de la sanción penal. Esto tiene como objetivo evitar penas excesivamente largas y garantizar que el castigo sea proporcional a la totalidad de las restricciones previamente impuestas al individuo en el proceso legal. (p.307).

2.2.3.2 Evolución Histórica

Los expertos en el tema del abono procesal están de acuerdo en que la obra jurídica del Digesto, publicada por el emperador bizantino Justiniano I en 533 d.C., es la fuente más antigua de esta institución jurídica. En su obra, este experto en derecho pensó por primera vez en calcular el tiempo que una persona estuvo privada de su libertad para establecer la duración de la pena, como una señal de sufrimiento por la sentencia dictada.

En esa misma línea, en la obra titulada “La Pena y la Extinción de la Responsabilidad Penal”, el jurista chileno Guzmán Dalbora (2008), hace mención a las ideas de Modestino, señalando que, cuando el acusado pasa por un período de espera prolongado antes de su juicio, la sanción penal disminuye en comparación con aquellos que reciben una sentencia rápida. Esta práctica se basa en el principio de garantizar que las penas sean proporcionales a la duración del proceso legal y el impacto que esto pueda tener en la vida de la persona acusada, para que se pueda avanzar con los procesos de manera justa para todos. (p.303).

Después, durante la Edad Moderna (siglos XV-XVIII), los jueces eran responsables de calcular el tiempo de privación de libertad de una persona en función de la pena impuesta. Ocasionalmente, los jueces podían reducir la severidad de la pena para compensar a aquellos que se vieron privados de su libertad durante un período excesivamente prolongado, que era inferior a lo que le correspondía.

Dicha posición doctrinaria fue defendida por diversos autores jurídicos, los mismos que sostenían que era justo disminuirle la pena a un sentenciado si este hubiera estado demasiado tiempo en una prisión, toda vez que los penales no se hicieron para penar de por vida, sino más bien para custodia y guardia de los presos en un determinado tiempo.

Con el tiempo, a medida que las prisiones se desarrollaban, las cárceles se convirtieron gradualmente en una verdadera pena para aquellos que habían cometido delitos que aún no estaban regulados o para castigar los grados de participación delictiva menos graves. En los últimos años del siglo XVIII, la relevancia de estar encarcelado aumentó, llegando a ser una práctica común en la sociedad. Situación que de alguna manera ayudó a definir la institución jurídica del abono en el movimiento codificador.

Ahora bien, pese a los esfuerzos que se realizaron para disminuir el grado de discrecionalidad por parte los jueces, frente a parámetros señalados por la ley, la operatividad del abono del tiempo privado de la libertad de una persona continuó siendo una facultad netamente exclusiva del juez. Es así que, en el continente europeo, específicamente en España y Alemania, a través del código de 1822 y 1870, respectivamente; permitían que quien juzgaba no se mencionara acerca del origen del abono, o en su defecto deniegue de manera expresa la solicitud de procedencia. Si se determinaba que el descuento del tiempo privado de libertad era legal, solo se aplicaba a las situaciones ocurridas durante el mismo proceso en el que se aplicaba la sentencia, por lo que el abono no existía en cualquier otra causa.

Con el transcurrir del tiempo, los países como Bélgica e Italia a través de sus códigos de 1867 y 1889, respectivamente; establecieron la procedencia obligatoria de la institución jurídica del abono. Durante la segunda mitad del siglo XX, algunas leyes decidieron ampliar el alcance del

abono, estableciendo medidas cautelares que permiten su ejecución y el tipo de sanción que puede o debe aplicarse.

Durante mucho tiempo, el abono como instituto legal se vio limitado por dos elementos: la presencia de privaciones de libertad y la posterior sanción privativa de libertad. No obstante, en varios países europeos, esto también se extendió a castigos monetarios y a castigos que limitan la libertad y otros derechos.

El Código de la Unión Soviética (URSS) también permitió que el tribunal realizara la compensación por cualquier medida punitiva, como la pena privativa de libertad, la designación a una compañía de disciplina, trabajos correccionales o la prohibición de residencia.

En otras legislaciones, se implementó posteriormente el pago de la pena de inhabilitación en Argentina, la pena de destierro en Portugal y la pena de multa en Suiza, Italia, Argentina y Alemania, siguiendo el mismo orden cronológico.

En conclusión, en la actualidad, las medidas cautelares personales en diversas causas están reguladas por las leyes de varios países, incluyendo España, Italia, Austria, Portugal, Suiza, Argentina, Brasil y Chile.

2.2.3.3. Tesis del abono de la Prisión Preventiva

A) Tesis de la equidad

Para hablar de esta tesis, se hace necesario traer a colación el significado del término de equidad, para el jurista Ollero (1973) dicho término se refiere a la justicia concreta, que se basa en el reconocimiento de un derecho que va más allá de las normas legales. (p.165).

Guzmán Dalbora (2009), un jurista chileno, sostiene que esta teoría, a pesar de ser la más antigua, sigue siendo importante en el sistema actual. Esto se debe a que se basa en la valoración equitativa y la búsqueda de justicia en circunstancias particulares. (p.384).

De acuerdo con esta tesis, la justificación para pagar la medida cautelar personal de prisión preventiva se basa en la justicia, ya que es una medida cautelar. Sin embargo, su ejecución tiene un impacto en la privación de libertad, por lo que se debe compensar el tiempo de privación de libertad para la ejecución de la pena.

La doctrina chilena indica que esta tesis sigue siendo la más predominante en comparación con otras tesis, especialmente en cuanto a la tipología del abono en causa distinta. Según el jurista Del Rio (2016), sostiene que:

La pena debía verse reducida si la condición de reo se prolongare. Lo anterior, inspirado en la idea de que no han de ser castigados del mismo modo los que viven largo tiempo en la condición de reo, que aquellos sobre los que recayó pronto sentencia. (p.320).

Basándose en principios generales del derecho, particularmente en la equidad y la compensación, algunos expertos han argumentado a favor de la aplicabilidad del abono en una causa diferente. El principio de compensación es crucial en este contexto cuando una persona ha sido privada de su libertad como resultado de una medida cautelar personal y luego ha sido declarada culpable en un proceso posterior, ya sea a través de un sobreseimiento o una sentencia absolutoria. En estos casos, la compensación obligatoria de la afectación de su derecho a la libertad en otro proceso penal en curso se considera necesaria.

La tesis más debatida es si la equidad es el fundamento del castigo, los jueces tendrían una gran discreción para elegir si aplica o no el beneficio del abono en un determinado caso en concreto, implicando de esa manera que su ejecución quede en una duda total por cuanto está sujeta al razonamiento individual que realice el juez antes de emitir pronunciamiento final (resolver el caso).

B) Tesis del principio nebis in ídem

La doctrina actual sostiene que la prisión preventiva es una medida cautelar personal destinada a garantizar la presencia física del acusado durante toda la investigación, lo cual es muy diferente al propósito de la pena, que es retribuir, prevenir y rehabilitar. Sin embargo, los efectos que ambas producen son idénticos, es decir, limitar la libertad de tránsito de una persona durante un período de tiempo específico.

De esta manera, se puede inferir que la tesis sostiene que no se debe sancionar a una persona por el mismo delito más de una vez. Es decir, si el acusado ya ha sido privado de su libertad en virtud de una medida cautelar personal, es necesario sumar el tiempo de privación a la condena impuesta para evitar que una persona sufra dos sanciones por el mismo delito.

En esa línea de interpretación, el jurista chileno Guzmán (2009) manifiesta que “la legislación, doctrina y jurisprudencia de muchos países actualmente acogen el cómputo heterogéneo” (p.386).

C) Tesis de la relación jurídico penal

Guzmán Dalbora (2009), un especialista en derecho chileno, propuso esta tesis, que sostiene que la esencia del cálculo del plazo radica en la relación jurídico-penal actual.

De manera similar, sostiene que el derecho procesal penal y el derecho penal están estrechamente relacionados y tienen objetivos similares. Esto respalda la idea de que, al imponer una pena, es necesario considerar tanto su duración como las medidas específicas, considerando lo que ocurrió previamente con implicaciones punitivas, a pesar de que la presentación formal de estos aspectos pueda sugerir que son parte de un proceso legal diferente. (p.386).

Esta tesis es objeto de cuestionamiento debido al constante conflicto entre los derechos de los acusados y el poder punitivo del Estado. Esto se debe a que el Estado, a través del sistema judicial, a menudo recurre a medidas extremas como la prisión preventiva para perseguir y sancionar los delitos.

La conexión entre el gobierno y los ciudadanos, la relación entre el poder estatal y la libertad personal, así como el equilibrio entre la protección social y los derechos individuales son evidentes y controvertidas en el ámbito penal.

D) Tesis de las circunstancias pos-delictivas de naturaleza jus-fundamental

En 2019, Beltrán presentó esta tesis que sostiene que el pago del proceso en una causa diferente no es justicia material ni disminución de culpabilidad, sino razones políticas criminales. Es difícil demostrar que la medida de prisión preventiva ha sido innecesaria en caso de sobreseimiento de la acusación o sentencia absolutoria, por lo que es necesario tener razones políticas criminales.

Esta tesis presenta tres postulados fundamentales sobre el abono procesal. Según el primer postulado, el abono y su clasificación son una figura que incluye elementos penales, procesales y constitucionales, por lo que debe interpretarse de manera completa. El segundo argumento sostiene que el pago de las medidas cautelares personales para reducir la pena debe ser necesario y no

voluntario, debido a la relación jurídica de horizontalidad entre los derechos del imputado y el poder punitivo del estado. Según el tercer postulado, el pago de la prisión preventiva como parte de la pena impuesta no reduce lo injusto ni la culpabilidad, ya que no tiene relación con la cantidad de pena a imponer. En cambio, las medidas cautelares personales son situaciones que surgen posteriormente y no están relacionadas con el delito, por lo que sería un error considerar estas circunstancias como factores decisivos al evaluar la antijuricidad o culpabilidad del hecho que se juzga.

Finalmente, esta tesis establece que el abono se basa en dos fundamentos. El primero es el principio de proporcionalidad, que establece que cuando un imputado es sobreseído o absuelto de una acusación criminal, no solo se viola el derecho a la libertad de tránsito, sino también el principio de proporcionalidad, que es crucial para proteger los derechos fundamentales de las personas.

En este contexto, Beltrán (2019) sostiene que este principio actúa como un estándar normativo, evaluativo y restrictivo que limita las acciones excesivas del tribunal cuando se trata de limitar la libertad. Cuando se reconoce que la medida cautelar personal aplicada fue desproporcionada con respecto a la acusación, el segundo principio, la compensación, adquiere relevancia, especialmente cuando el caso termina con un sobreseimiento del fiscal o una sentencia absolutoria. Es necesario compensar adecuadamente la disminución experimentada en estas circunstancias. (p.10).

Finalmente, esta tesis prescribe que toda medida privativa de libertad dada de manera desproporcional deber ser necesariamente resarcida, y no solo en el ámbito económico, sino que debe de incluir tanto en el aspecto material como simbólico. Según Beltrán (2009), un experto en derecho, el deber de reparación va más allá de la simple reparación de daños civiles y debe incluir

la restitución en la medida de lo posible, abarcando tanto la indemnización como la reparación. (p.11).

E) Tesis del derecho a la reparación

Hernández (2009), un jurista de la comunidad jurídica internacional, apoya esta teoría, que sostiene que el abono no debe ser considerado como un acto benevolente del Estado, sino como una consecuencia del reconocimiento del derecho fundamental de cada persona a no ser sometido a privaciones de libertad innecesarias. Además, se sostiene que la violación de este derecho implica proporcionar reparación.

En el caso Baigorria Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indicó que la reparación tiene múltiples formas en las que un Estado puede asumir su responsabilidad.

Por lo tanto, antes de hablar del derecho a la reparación, es importante comprender la relación que existe entre los derechos del imputado y la capacidad del estado para ejercer sus poderes; la misma que justifica la intervención de este último en los derechos del primero, lo cual a su vez es de manera excepcional y bajo los supuestos que la ley lo señala taxativamente, además de estar sujeto al principio de proporcionalidad.

La aplicación de medidas cautelares a la pena, ya sea en causa homogénea o heterogénea, se justifica por esta relación horizontal entre el imputado y el Estado, manteniendo el equilibrio de esa relación lógica. Por otro lado, hay situaciones específicas en las que esa conexión existente se desmorona, como cuando se impone una medida de prisión preventiva a un acusado y luego se le otorga la absolución de la acusación ilícita.

El abono puede ser utilizado para restablecer la relación jurídico-penal entre el imputado y el poder punitivo del Estado. Esto se debe a que el abono es un efecto inexcusable de la relación jurídica de horizontalidad entre el imputado y el poder punitivo del Estado. No obstante, también existe la excepción de no aplicación del abono, como por ejemplo en aquellos casos en que el imputado no ha sido condenado, o en su defecto que se encuentre dentro del supuesto de supresión del abono, por lo que conllevaría de manera obligada a remediar el daño causado.

2.2.3.4 Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de la compensación procesal, en menester indicar que hasta la fecha no existe consenso entre los doctrinarios y juristas, motivo por el cual en este caso se procede en explicar de manera simple y concreta cada postura ideológica.

A) Tesis de la Regla Administrativa

Según esta posición doctrinaria, el abono funciona de forma automática, es decir; no requiere una previa declaración judicial, su aceptación no considera que la aplicación del cálculo altera la cantidad de la sanción. En ese sentido, lo único que se puede hacer es seguir lo que se estableció en la sentencia del tribunal, lo que conlleva a que las autoridades de la ejecución no puedan pronunciarse al respecto, salvo obedecer lo ordenado en el fallo judicial.

Como es de verse, la crítica que se tiene a esta postura es que al ser el juez la persona quien establezca la pena concreta que ha de asumir el condenado, las autoridades administrativas de ejecución de la pena no tendrían que luchar para resolver los problemas relacionados con el abono procesal, puesto que solo deben limitarse a ejecutar la sentencia en los términos señalados en autos.

B) Tesis de la Regla de Determinación de la Pena

Según esta perspectiva ideológica, la determinación judicial de la pena se basa en el abono procesal, es decir; que operaría en el momento en el cual el juez de juicio oral se pronuncia con respecto a la pena concreta en sí, la cual está relacionada a la aplicación del sistema de tercios, como son el tercio inferior (existencia de solo atenuantes), tercio medio (existencia de atenuantes y agravantes), y tercio superior (existencia de solo agravantes). Dicho en palabras más sencillas, el abono procesal incide en la cantidad de años establecidos, la cual corresponde en base al delito cometido por el sentenciado, y a las atenuantes y agravantes que este posea.

Esta perspectiva ideológica es criticada por intentar incorporar las medidas cautelares personales en la determinación de la pena judicial, lo cual es incorrecto ya que estas medidas se refieren a circunstancias completamente diferentes a este íter, como la extensión del injusto y la gravedad de la culpabilidad en la comisión del hecho ilícito.

C) Tesis de la circunstancia pos-delictiva de naturaleza ius-fundamental

Con respecto a la presente posición doctrinaria, es menester indicar que fue expuesta por el gran jurista Beltrán en cuestionamiento a la postura de los juristas Hernández y Salas, enfatiza que el abono no es un tema exclusivamente penal. (norma sustantiva) y/o procesal (norma adjetiva), si no vas más allá de ello, es decir; es un fenómeno que responde a un silogismo integral, la cual comprende hasta parámetros constitucionales.

En ese sentido, cuando se decide la magnitud del castigo y su conexión con la sanción, es importante considerar todo lo que lo precedió con efectos disciplinarios, es decir; las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho imputado.

2.2.3.6 El abono en causas heterogéneas en el Derecho Comparado

a) En la legislación penal española

El Código Penal español de 1822 estableció por primera vez la práctica de pagar la prisión preventiva en las penas con un plazo específico, estableciendo que el tiempo que el recluso hubiera estado bajo arresto se consideraría parte de la pena. Esto se medirá cada seis meses de encarcelamiento o encarcelamiento, lo que equivale a tres meses de trabajo en obras públicas o un período de encarcelamiento o encarcelamiento.

Posteriormente, dicho articulado fue eliminado de los códigos 1848 y 1870, sin embargo; reintegrado en el código de 1932, manteniéndose también en el código de 1944, 1973, y el de 1995 (código vigente).

En este contexto, el Código Penal Español (CPE, 1995), en su artículo 58° señala literalmente que, El juez o tribunal que dicte la sentencia contará en su totalidad el tiempo durante el cual una persona fue privada de su libertad provisional para el cumplimiento de las penas impuestas en el caso en el que se decretó, a menos que coincida con una privación de libertad impuesta en otro caso, que ya haya sido acreditada o sea acreditable en ese caso. Es imposible que un mismo período de privación de libertad sea acreditado en más de una situación, e incluso es menos la posibilidad que sean situaciones consecutivas.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción donde se encuentra el centro penitenciario en el que se encuentra el individuo, de oficio o a solicitud del condenado, después de verificar que la prisión provisional no ha sido acreditada en otro caso y después de escuchar al ministerio fiscal, determinará si se debe pagar la prisión provisional en un caso diferente al que se dictó. Solo se permitirá la acreditación de la prisión provisional en otro caso cuando la medida cautelar haya sido impuesta después de los actos delictivos que motivaron la pena. Las mismas reglas se aplican a las privaciones de derechos impuestas como medidas cautelares para garantizar

que la acreditación de la privación sea coherente con la cronología de los eventos delictivos y cautelares. (p.20).

A lo largo del tiempo, el Tribunal Supremo de España ha dado una interpretación generosa de esta ley, permitiendo que el tiempo de prisión preventiva pueda ser aplicado a otro caso cuando el proceso que involucra esa medida cautelar concluya con una sentencia absolutoria o condenatoria, siempre que la pena impuesta sea menor que el tiempo en el que el individuo estuvo privado de su libertad provisional.

La necesidad de reconocer el derecho del detenido a contar el tiempo de detención provisional en sus procesos previos de privación de libertad es la razón de este procedimiento en este caso. Esto se alinea con principios legales generales que sostienen que la reparación de un daño debe ser la prioridad siempre que se produzca. Por lo tanto, se aboga por limitar la compensación pecuniaria a una duración temporal, es decir, solo cuando no haya otra forma más adecuada de reparar el daño de acuerdo con la naturaleza de la situación.

Esta afirmación, según los juristas españoles, se basa en el hecho de que la pena reduce el estatus y condición del autor en cuanto a sus derechos fundamentales. Toda privación de sus derechos durante el proceso penal constituye un adelanto de la sentencia, lo que significa que no puede actuar contra el imputado. Ahora bien, si se niega la indemnización por la pérdida de este derecho, el principio de culpabilidad también se violaría, ya que se desconocería que el autor del delito acusado ha extinguido parcialmente su culpa con la pérdida de ese derecho y que debería ser compensado, con la pena estipulada.

b) En la legislación alemana

El Código Penal Alemán vigente (CPA,1998) en su artículo 51º, prescribe el tema respecto al abono, indicando literalmente que:

Si el condenado ha sufrido prisión preventiva u otra privación de la libertad con ocasión de un hecho que sea o que haya sido objeto de un proceso, entonces ella será abonada a la pena privativa de la libertad temporal y a la multa. Sin embargo, el tribunal puede ordenar que el descuento no tenga lugar total o parcialmente, cuando no se justifica en vista de la conducta posterior al hecho del condenado. (p.16).

De acuerdo con la norma mencionada, si se reemplaza una pena legalmente impuesta en un proceso penal subsiguiente por otra, la primera será compensada en la medida en que haya sido calculada por el abono de la pena anterior.

c) En la legislación chilena

En el país sureño, las normas sustantivas y adjetivas regulan la procedencia homogénea de las medidas cautelares o de coerción procesal personal (prisión preventiva, comparecencia y detención) a la pena privativa de libertad. En consecuencia, el artículo 26 del Código Penal Chileno (CPCH, 1974) establece que “la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del reo”.

De igual manera, la misma normativa, en la última parte del segundo párrafo del artículo 348º (CPP) prescribe que, a petición del imputado, el tribunal podrá disponer, cuando se emita una sentencia condenatoria, “la revisión de las medidas cautelares personales atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable”.

No obstante, la mayoría de los jueces y especialistas en derecho en Chile han respaldado la idea de dividir el tiempo de privación de libertad de una persona sentenciada de la duración de la pena impuesta en procesos penales diferentes a los que resultaron en una sentencia condenatoria. Esto se denomina "abono impropio", "abono heterogéneo" o "abono en causa diversa".

La mayoría de los expertos en derecho que apoyan el abono en diversas causas han afirmado que el abono heterogéneo se aplicará siempre que se cumplan copulativamente los siguientes presupuestos:

- i) Cuando el acusado ha sido sometido a una medida cautelar personal en un proceso penal, asimismo; que el tribunal que emitió dicha medida, no haya dictado sentencia condenatoria sobre el hecho ilícito imputado, o en su defecto, La pena privativa de libertad impuesta sería inferior al tiempo que el condenado permaneció privado de su libertad en cumplimiento de la medida cautelar personal decretada si se hubiera emitido la sentencia condenatoria, entiéndase esto, que se haya cumplido con la sanción impuesta en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el pago propio. Excepcionalmente, también se aplica cuando habiéndose emitido sentencia condenatoria en contra del imputado, este inicia su ejecución, no obstante, se deja sin efecto por haberse presentado la figura de anulación, de revisión, de amnistía o de indulto.

Ahora bien, para la aplicación de este presupuesto, es trascendental abarcar los siguientes requisitos:

- En el primer caso, donde no se emitió una sentencia condenatoria en contra del imputado (el mismo que estuvo privado de su libertad debido al cumplimiento de

una medida cautelar individual), se requiere que previamente el proceso penal concluya, por no haberse desvirtuado el derecho constitucional del imputado a presunción de inocencia, para lo cual el Ministerio Público puede usar una variedad de estrategias procesales, como: El principio de oportunidad, la absolución de las acusaciones, ya sea por un archivo preliminar del caso, por sobreseimiento fiscal definitivo, y/o una sentencia absolutoria firme.

- En las situaciones dos y tres, es decir, cuando la pena de prisión se ha cumplido en exceso o ha sido anulada por revisión, amnistía o indulto. Es menester indicar que, dicha postura es sostenida solo por una minoría de doctrinarios, los cuales son los abanderados los encargados de permitir la ejecución del abono en cuestión en el sistema nacional chileno.

- Por lo tanto, en lo que respecta al pago por la implementación de medidas cautelares, es evidente que este punto no ha sido establecido de manera explícita.

- ii) Cuando el mismo acusado fuera condenado a una pena privativa de libertad temporal en otro caso penal, siendo que, en base a ello, se debe de aplicar el abono en causa distinta, es decir; descontar los días privados de su libertad del otro proceso penal en el cual sufrió la medida cautelar.

El magistrado que dicta la sentencia condenatoria debe ser consciente de la procedencia del abono en este caso, es decir advertirlo antes de emitir pronunciamiento; en caso de que no se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad en otro proceso penal al calcular la pena temporal impuesta, el condenado

tiene la libertad de impugnar esta decisión o presentar la acción constitucional de Acción de Amparo para que se incluya en la pena temporal.

d) En la legislación argentina

En el artículo 24 del Código Penal Argentino (1921) se establece que el tiempo de prisión preventiva debe ser considerado en la determinación de las penas privativas de libertad, así como en las penas de inhabilitación y multa, la misma que reside en que la prisión preventiva se computará a modo que por dos días de prisión uno de reclusión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que tribunal fijase.

Ahora bien, se advierte que en la legislación argentina la positivización de la institución jurídica del abono es de carácter genérica, es decir que, aunque no permite el abono en una causa diferente, tampoco lo prohíbe, ya que no requiere la concurrencia de la unidad procesal entre la medida cautelar personal y la pena, tal como lo hace la legislación restringida de Alemania.

La doctrina del país sur-oriental reconoce cuatro sistemas que una ley podría establecer para controlar el descuento de la prisión preventiva: a) El sistema político el cual consiste en negar todo descuento; b) El sistema empírico, el cual consiste en dejar a criterio del juez el aplicar o no el descuento, c) El sistema ecléctico, el cual consiste en dividir la prisión preventiva en dos partes, la primera de las cuales solo se descuenta, mientras que la segunda se descuenta siempre en relación a la pena impuesta; y por último d) El sistema jurídico, que requiere el cálculo completo.

En ese sentido, y tomando en cuenta el articulado antes acotado (artículo 24°), se llega a concluir que dicha normativa se subsume a una variante del sistema ecléctico, ello debido a su característica de diferente modalidad de cálculo asignada para cada tipo de pena.

En Argentina, la prisión preventiva se considera parte de las penas privativas de libertad y de inhabilitación, con un día de prisión preventiva equivalente a un día de prisión o dos de inhabilitación. Sin embargo, para descontar un día de la pena de prisión, se necesitan dos días de prisión preventiva.

Es importante destacar que los especialistas legales de Argentina han criticado repetidamente la diferencia en la forma en que la legislación penal trata a los dos tipos de pena privativa de libertad en cuanto al cómputo. Incluso antes del Código Penal de 1922, se hicieron estas críticas. Algunos sostienen que, en lugar de seguir el enfoque del Proyecto de Ley Penal de 1906 o el artículo 24 del Código de 1917, la prisión preventiva debería descontarse en su totalidad de cualquier pena de privación de libertad. Esto se debe a que se cree que la comparación de ambas penas tiene como objetivo establecer una equivalencia que no tiene base sólida. Por lo tanto, no hay justificación alguna para no aplicar el cómputo completo de la prisión preventiva a la pena de reclusión, que es similar a la pena de prisión. De acuerdo con José Peco, un experto en derecho argentino, en su obra "La Reforma Penal Argentina", las distinciones entre los dos tipos de penas privativas de libertad son mínimas y sin una base sólida, a pesar de sus múltiples similitudes fundamentales. Estas similitudes incluyen que ambas implican trabajo obligatorio, conllevan inhabilitación absoluta durante la condena, permiten la posibilidad de libertad condicional después de uno a tres años y siguen las mismas reglas de prescripción de la acción penal y de la pena.

Ahora bien, revisando el vigente Código Penal argentino, se advierte que las semejanzas antes descritas continúan prescritas, asimismo, que el régimen más rígido a la que se sujetaba la reclusión en antaño ha sido suprimido.

La Cámara Nacional de Casación Penal ha declarado que el artículo 24 del código penal actual es inconstitucional, ya que establece una diferencia en la forma en que se calcula la prisión

preventiva para dos tipos de penas, aunque sean diferentes, pero se ejecutan de manera similar. Esta declaración se basa en la misma visión de análisis e interpretación. La discrepancia viola el artículo 16 de la Constitución Nacional de Chile, que establece el derecho a la igualdad ante la ley.

Otro aspecto en que se acentúa el pensamiento ideológico de los operadores de justicia y doctrinarios argentinos, consiste en sugerir soluciones interpretativas que ayuden a compensar a la persona condenada que ha sido privada de su libertad mediante la aplicación de una medida procesal persona durante el transcurso del proceso, de una manera más amplia de la cual se encuentra prescrita en la ley, es decir; si bien la norma procesal en su artículo 24° solo hace acotación a la prisión preventiva, sin embargo, en la jurisprudencia se considera que la simple detención del acusado debe ser considerada como una forma de prisión preventiva personal para calcular la pena.

Ricardo Núñez (1959) es uno de los escritores que apoya una interpretación limitada, argumentando que, las decisiones de prisión preventiva emitidas en relación con varios incidentes en una sola causa o en varias causas acumuladas deberán considerarse en relación con la pena impuesta por uno o varios de los incidentes relacionados con esta causa o aquellas acumuladas. Las detenciones provisionales posteriores se limitarán a los incidentes que motivaron su emisión y que fueron parte de detenciones provisionales anteriores que se llevaron a cabo al mismo tiempo. Esta restricción evita la duplicación indebida de la privación de libertad en un proceso penal y garantiza que las medidas cautelares se apliquen de manera equitativa y proporcional. Sin embargo, ser absuelto por un incidente relacionado con la detención preventiva no significa que esta detención se incluya en la condena por el incidente posterior. Esto garantiza un proceso equitativo y proporcional (p.375).

Se ha llegado a la conclusión de que los procesos no acumulados por delitos cuyas penas deban ser sumadas solo pueden considerar el tiempo de prisión preventiva sufrido en un caso distinto a la condena impuesta. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58° del Código Penal de 1987, esto excluye el cálculo de la prisión preventiva en otros casos donde no existe la posibilidad de acumulación de condenas, siendo el caso donde, si después de una sentencia firme se debe juzgar a la misma persona por un delito diferente, o si se han emitido múltiples sentencias firmes en contra de estas reglas, el juez que impuso la pena más alta deberá, a petición de alguna de las partes, emitir una sola sentencia sin modificar las declaraciones de hechos de los otros casos.

De esta manera, esta propuesta es prácticamente idéntica a la jurisprudencia chilena, que requería la acumulación potencial de causas para proceder con el abono en una causa diferente.

Jorge de la Rúa (1972), un jurista, argumenta que, siguiendo esta inclinación doctrinal, “no se admite el cómputo de la prisión preventiva dispuesta en un proceso en el cual se absolvió, si para tal prisión no incidió el hecho que motivó otro proceso en el que hubo condena” (p.350).

Los defensores de una interpretación restrictiva del artículo 24 del Código Penal argumentan que el tiempo de prisión preventiva solo puede ser considerado en casos distintos y no acumulados cuando los delitos involucrados permiten la acumulación de penas, como establece el artículo 58° de la legislación, o en situaciones en las que los mismos hechos han dado lugar a causas con condenas y existe la posibilidad de unificarlas. Por lo tanto, se excluyen los casos en los que el imputado ha sido absuelto en el proceso en el que se impuso la prisión preventiva o en los que, habiendo resultado en una sentencia condenatoria, no es posible unificarla con la sentencia condenatoria emitida en otro caso.

2.2.3.6 El abono en causas heterogéneas en la legislación nacional

Haciendo una revisión detallada de las normas sustantivas y adjetivas penales del Perú, se desprende que la figura jurídica del abono ha pasado por todo un proceso de evolución, no solo a la prisión preventiva, sino también a otras medidas coercitivas personales de menor jerarquía, así como su correspondiente cálculo para el cumplimiento de la pena.

En ese sentido, el Código Penal de 1863, si bien sí regulaba la institución jurídica del abono, no obstante; su aplicación no era de carácter obligatorio, sino más bien facultativo por parte del juez, es decir; el magistrado podía decidir si aplicar la pena, considerando el tiempo que el acusado había sido encarcelado en virtud de una medida cautelar personal. Cabe indicar que el abono al cual se hizo mención era de carácter homogéneo, o sea, dentro la misma causa.

En el año 1878, el congreso de la república creó una comisión para reformar la norma penal debido a los numerosos cuestionamientos. El proyecto de ley decía que la carcelería sufrida se descontaría forzosamente de la pena de prisión. Siendo así, se desprende entonces que desde esa fecha ya se tenía la idea de establecer como regla general el respectivo descuento de los días privados de libertad, no obstante; dicha idea no se llegó a concretar, debido a que los legisladores no llegaron a debatir el proyecto acotado

Posteriormente, y después de tantos años de arduo trabajo, se promulgó el Código Penal de 1924, la norma mantuvo en su contenido la práctica legal de la compensación, sin embargo, se ha retrocedido en su regulación, ya que se estableció que su aplicación es opcional para el juez, es decir; el juez a criterio propio puede o no aplicar el descuento respectivo. Ahora bien, cabe acotar que, este abono al cual se hace mención, también es de carácter homogéneo.

El Código Penal (1991) ha establecido en su artículo 47° que la prisión preventiva debe ser considerada para calcular la pena privativa de libertad en la misma línea cronológica. Asimismo, también ha considerado para tal descuento la figura de detención, ya sea en un arresto domiciliario o en una detención preliminar. Sumado a ello, ha optado por establecer que su aplicación es de carácter obligatorio y no facultativo del juez.

Ahora bien, analizando el mencionado articulado, se advierte que, si bien nuestra actual norma penal expone sobre la institución jurídica de abono, empero, este se refiere solo y exclusivamente al abono homogéneo o llamado también en la misma causa, afirmación que se corrobora con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N°1002-2019, en la cual la ley específica explícitamente que el descuento de tiempo de prisión preventiva solo se puede aplicar si el individuo ya había cumplido con esta medida en el proceso que resultó en una sentencia condenatoria. La acumulación de tiempo de prisión en varios procesos que resultaron en una sentencia condenatoria es ilegal por ley. Esto se basa en el respeto a la autonomía procesal, la naturaleza del título ejecutivo y la provisionalidad de la prisión preventiva.

Siendo así, se desprende entonces que la norma penal no regula de manera explícita el sistema jurídico de compensación diversa de la prisión preventiva y otras medidas cautelares personales de menor rango.

Como resultado, la institución jurídica del abono heterogéneo no se menciona en la normativa penal y procesal penal, la misma que ha conllevado a debate para sustentar sus posiciones ideológicas con respecto a su aplicación.

Juristas de talla internacional como nacional han señalado que, si bien la norma penal no ha señalado de manera textual la aplicación del abono heterogéneo, no obstante; se debe tener en

cuenta que dicha disposición es de carácter general, motivo por el cual se hace necesario realizar una interpretación amplia e integral de la misma, ello a fin de abarcar también esta institución jurídica

2.3 Bases filosóficas

Es menester señalar que la disciplina del Derecho, nació en el viejo continente, asimismo; que sus reflexiones filosóficas han ido en constante evolución, motivo por el cual se han creado corrientes filosóficas actuales que nos permiten comprender lo justo y lo debido.

En nuestra investigación, que se enfoca en examinar las leyes penales y procesales actuales de Perú, es importante mencionar que nuestra técnica se fundamenta en un enfoque dogmático. Esto significa que las disposiciones legales mencionadas se interpretan teniendo en cuenta los conceptos fundamentales que conforman un sistema de teoría legal coherente. Esto permite una comprensión más profunda y estructurada de la normativa aplicable.

2.4 Definición de términos básicos

A continuación, definimos los términos más relevantes para este proyecto de investigación.

Abonar: “Este verbo se usa generalmente, tanto en el lenguaje corriente como en el sentido jurídico, como sinónimo de pagar: satisfacer, hacer honor a una deuda, deriva del latín abonare, que significa calificar de bueno” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.17).

Absolución: “Es la sentencia o resolución del juez por la cual termina el juicio o proceso declarando al demandado libre de la demanda; o al reo, de la acusación que se la ha formulado” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.25).

Casación: “Es el recurso procesal con el que es posible anular una sentencia judicial, cuando ante la Corte Suprema de la República, se acredita la conformación de una causal

establecida en la ley, por la casación no se revisan los criterios ni la valoración probatoria sino la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Diccionario Penal y Procesal Penal – Gaceta Jurídica, 2013, p.71).

Delito: “Es aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia” (Rosas, 2015, p.149).

Doctrina Legal: “Es la jurisprudencia del más alto tribunal de un país” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.718).

Hacinamiento: “Es la aglomeración de personas en un espacio reducido o cuya superficie no es suficiente para albergar a todos los individuos de manera segura y confortable” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.945).

Heterogéneo: “Está formado por elementos con características comunes referidas a su clase o naturaleza, lo que permite establecer entre ellos una relación de semejanza y uniformidad” (Diccionario Lengua Española Básico, 2018, p.120).

Homogéneo: “Está formado por elementos con características comunes referidas a su clase o naturaleza, lo que permite establecer entre ellos una relación de semejanza y uniformidad” (Diccionario Lengua Española Básico, 2018, p.180).

Indemnización: “Resarcimiento económico del delito o perjuicio causado” (Diccionario Jurídico Elemental – Editorial Heliasta, 2014, p.240).

Legal: “Que resulta de la ley” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.1158).

Motivación: “Es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso” (Diccionario Penal y Procesal Penal – Gaceta Jurídica, 2013, p.365).

Plazo: “Es el intervalo de tiempo prescrito por Ley” (Rosas, 2015, p.410).

Prisión Preventiva: “Es la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.1734).

Proceso: “Es la actividad que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.1745).

Proporcionalidad: “Es una relación o razón constante entre diferentes magnitudes que se vayan a medir” (Diccionario de la Lengua Española, 2004, p.7168).

Razonabilidad: “Es la cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables” (Diccionario de la Lengua Española, 2004, p.7253).

Reivindicación: “Es reclamar algo a la que se cree tener derecho” (Diccionario de la Lengua Española, 2004, p.7302).

Sobreseimiento: “Es el acto por el cual el juez declara no haber lugar a la formación de causa, ya sea de forma provisoria o definitiva” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.2120).

2.5 Hipótesis de investigación

Por lo tanto, comenzamos a desarrollar la hipótesis de nuestra investigación tomando en cuenta lo anterior.

2.5.1 Hipótesis general

Si se regula la forma idónea en la que se debe de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva, entonces se podrá reconocer el derecho al resarcimiento justo y equitativo al daño causado.

2.5.1 Hipótesis específicas

2.5.2.1 Hipótesis específica N°01

Si se adiciona un nuevo articulado en la norma penal estableciendo la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se podrá reconocer la primacía del derecho a la libertad.

2.5.2.1 Hipótesis específica N°02

Si se determina cuáles deben ser los criterios jurídicos para declarar la procedencia del abono de la de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se podrá limitar la reincidencia delictiva del sentenciado.

2.5.2.3 Hipótesis específica N°03

Si se establece el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se reconocerá el derecho de legitimidad para obrar del sentenciado.

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES		TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA V. I = V 1	PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES	DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
	PRINCIPIOS PROCESALES	PRINCIPIO RECTOR	
	REQUISITOS MATERIALES	CUANTÍA PROCESAL	
	CESACIÓN Y/O VARIACIÓN	PRESUPUESTO DE APLICACIÓN	
EL ABONO PROCESAL EN CAUSAS HETEROGENEAS V. D = V2	EVOLUCIÓN HISTÓRICA	ANTECEDENTES	ENTREVISTA DIRECTA
	NATURALEZA JURÍDICA	POSTURA TEÓRICA DOMINANTE	
	TESIS DEL ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSAS HETEROGENEAS	TESIS	
	DERECHO COMPARADO	ESTADO CON MAYOR APORTACIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA	

CAPITULO III

METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología, Valderrama (2002) sostiene que Se trata de un procedimiento de investigación que se basa en una serie de pasos y enfoques para establecer los objetivos de la investigación de manera sistemática. (p.75).

3.1 Diseño metodológico

El diseño metodológico es la planificación que establece el control de la investigación.

3.1.1 Tipo

Esta investigación se clasifica como epistemología aplicada, ya que su objetivo es abordar y resolver una problemática real relacionada con la variable dependiente del estudio. Además, dentro del contexto del Derecho, se considera una investigación de enfoque dogmático-jurídico, ya que tiene como propósito contribuir a la regulación del abono de la Prisión Preventiva en causas heterogéneas y abordar el vacío legal en la legislación penal y procesal peruana para salvaguardar el derecho a la libertad personal de las personas.

3.1.2 Nivel de investigación

Este estudio es de nivel descriptivo y de corte transversal. Su objetivo es analizar y recopilar información sobre las variables específicas identificadas, lo que la hace descriptiva. Además, es transversal porque analiza los datos de estas variables durante un período de tiempo específico. En cuanto a su método, es teórico, ya que busca demostrar la existencia de un vacío

legal que afecta el derecho a la libertad individual analizando minuciosamente la legislación penal y procesal penal actual.

3.1.3 Enfoque

Debido a que implica observar y analizar minuciosamente la unidad de estudio, así como analizar las respuestas de las entrevistas, este estudio se adscribe al enfoque cualitativo. Además, incluye un análisis del contenido de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia que se relacionan con las variables en cuestión.

Es importante destacar que el enfoque de esta investigación permitirá una comprensión y análisis más profundos del problema planteado en este contexto. Este método se centra en cómo las personas perciben y valoran los fenómenos que les rodean, explorando de manera exhaustiva sus puntos de vista, explicaciones y significados.

Método

3.1.4.1 El método lógico deductivo

Debido a que forma parte de una idea más amplia, como es la prisión preventiva.

3.1.4.3 El método hermenéutico

Referenciado a la interpretación y evaluación de la normativa nacional e internacional de las variables mencionadas.

3.1.4.4 El método sistemático

Induce a establecer el significado de una norma legal para aclarar.

3.1.4.5 El método inductivo

El estadio de autos se basa es una idea precisa para explicar las causas y efectos de las variables.

3.1.4.6 El método histórico

Debido a que el estudio de antecedentes y tratamiento de la variable independiente y dependiente de esta investigación se han llevado a cabo.

3.1.4.6 El método exegetico

El código penal de 1991 y el código procesal penal del 2004 fueron utilizados con el objetivo de realizar una interpretación sistemática de nuestra constitución política actual.

3.1.5 Diseño

El análisis actual se enfoca en el DISEÑO NO EXPERIMENTAL, lo que resulta en un análisis metódico y sistemático de una cuestión en su entorno natural.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Especialistas en derecho penal y procesal penal, expertos en teoría y análisis de jurisprudencia sobre el derecho a la libertad individual, 46 operadores de justicia adscrito al Distrito Judicial de Lima Sur (ubicado al Sur del Departamento de Lima).

3.2.2 Muestra

Un fragmento de apotegmas de una población es la muestra de investigación.

El presente estudio de investigación se basa en la probabilidad en su estructura aleatoria y está representado por 10 expertos en derecho penal y procesal penal que trabajan dentro del ámbito del Distrito Judicial de Lima Sur, sector sur de la ciudad de Lima.

MUESTRA CUANTITATIVA (UNIDAD DE ANALISIS)	Nº	TÉCNICA A EMPEAR
--	-----------	-----------------------------

Jueces especializados en materia penal	04	Para entrevista
Fiscales especializados en materia penal	04	Para entrevista
Defensores Públicos especializados en materia penal	02	Para entrevista
TOTAL	10	Para entrevista

3.3 Técnica de recolección de datos

Teniendo en cuenta a Aranzamendi (2010), la técnica de recopilación es la forma metodológica que promueve la recopilación y el procesamiento de información. (p.197).

En ese sentido, pasaremos a desarrollar su organización de manera simple pero precisa.

3.3.1 Técnicas a emplear

Desde la perspectiva epistemológica, es posible argumentar que se utilizaron las siguientes técnicas.

Observación

La observación crea un camino formal que reconoce el objeto de estudio. Por lo tanto, se recurrió a la observación para crear el presente trabajo, que propuso una recolección enfocada de datos del estudio.

Entrevista

En lugar de explorar una amplia gama de temas, la entrevista tiene como objetivo descubrir y comprender la experiencia de vida del entrevistado en relación con situaciones particulares. En este escenario, los abogados investigarán los aspectos relevantes del estudio actual utilizando el método de entrevistas, como se describe en el Anexo N°01.

Documento

Es importante destacar que el enfoque y la metodología de esta investigación fueron documentales. Esto se debe a que se ha realizado un análisis completo de libros, revistas, artículos y tesis relacionados con el ámbito del derecho penal y procesal penal.

En este sentido, se emplearon las siguientes estrategias desde una perspectiva jurídica:

- Técnica legislativa, esto se debe a que obtuvieron información del Código Penal de 1991 y del Código Procesal Penal de 2004.
- Técnica jurisprudencial, ha sido utilizado para analizar la institución jurídica de la prisión preventiva y su pago.

3.3.2 Descripción de los instrumentos

Según la investigación actual, se empleó el siguiente instrumento:

3.3.2.1 La entrevista directa

Finalidad: Relacionar y analizar las experiencias de la población cuantitativa del estudio actual.

Estructura: Está estructurado mediante la formulación de preguntas que están relacionadas con el tema de investigación. Esto ayudará a profundizar en el valor de la experiencia coexistente en la población cuantitativa mencionada.

3.3.2.2 Análisis documental

Se refiere al conjunto de acciones que se llevan a cabo con el fin de examinar la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con las variables mencionadas en este estudio.

3.4 Técnicas para el procedimiento de la información

El procesamiento incluye una variedad de herramientas metodológicas, conocidas como discursos, que varían en contenido y forma. Una vez que se recopile información sobre los componentes de las variables, serán sometidos a una evaluación minuciosa en relación con las normas legales pertinentes. Después de completar este proceso analítico, se pueden llegar a conclusiones que serán presentadas como sugerencias.



CAPITULO IV

RESULTADOS

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

En la tabla 1, se observan los resultados obtenidos de la primera pregunta de la entrevista: Tomando en cuenta a la Constitución Política del Perú: ¿Considera que en un proceso penal de medida cautelar procesal personal se debe de primar el derecho a la presunción de inocencia o el aseguramiento de la presencia física del investigado?

Tabla 1

Derecho a la presunción de inocencia

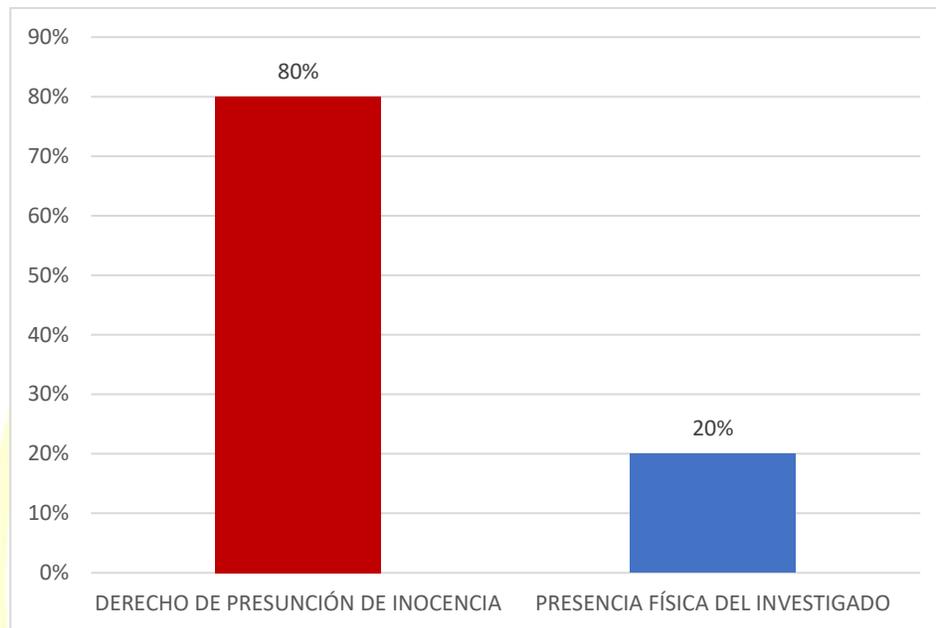
	Frecuencia	Porcentaje
DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	8	80%
PRESENCIA FÍSICA DEL INVESTIGADO	2	20%
TOTAL	10	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

El siguiente gráfico se presenta para una mejor apreciación y comparación.

Figura 1

Derecho a la presunción de inocencia - Gráfico



Nota: Elaboración propia del autor.

Respecto a la figura 1, se deduce que, de la totalidad de entrevistados, el 80% (8) opina que en el proceso penal de medida cautelar procesal personal “debe de primar el derecho de presunción de inocencia”, mientras que el 20% (2) piensa que “debe de primar la presencia física del investigado”.

En la tabla 2, se muestran las respuestas a la pregunta: ¿Cuál considera usted es el principio rector de la institución jurídica denominada prisión preventiva?

Tabla 2

Principio rector

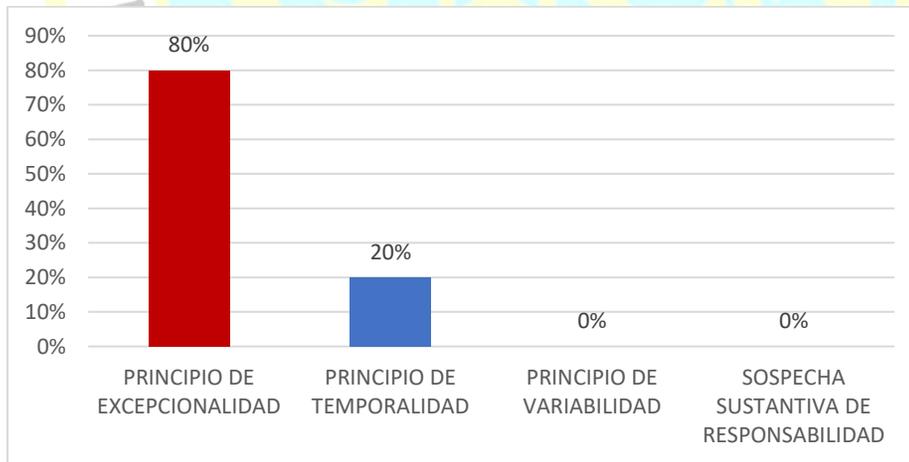
	Frecuencia	Porcentaje
PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD	8	80%
PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD	2	20%
PRINCIPIO DE VARIABILIDAD	0	0%
SOSPECHA SUSTANTIVA DE RESPONSABILIDAD	0	0%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

El siguiente gráfico se presenta para una mejor apreciación y comparación:

Figura 2

Principio rector - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

Según la figura 2, podemos interpretar que, el 100% (10) de los entrevistados, el 80% (8) creen que la prisión preventiva es el principio rector. “es el principio de excepcionalidad”, por el contrario, el 20% (2), considera que “es el principio de temporalidad”.

En la tabla 3, podemos observar la cantidad de respuestas obtenidas de la pregunta:
¿Tiene conocimiento si el ordenamiento jurídico procesal penal peruano establece alguna
condición para la aplicación de la prisión preventiva?

Tabla 3

Cuantía de condición

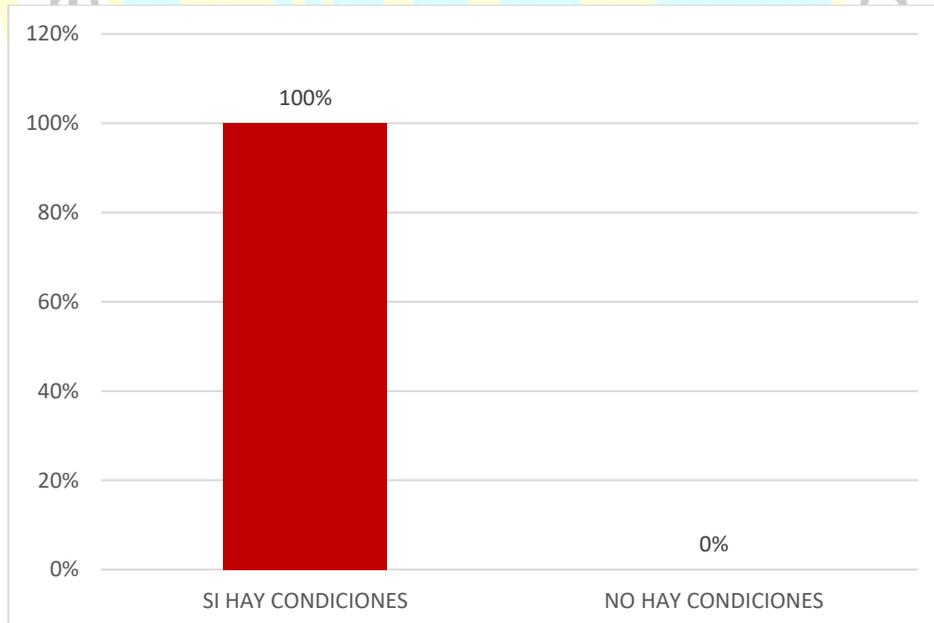
	Frecuencia	Porcentaje
SÍ HAY CONDICIONES	10	100%
NO HAY CONDICIONES	0	0%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Para una mejor apreciación y comparación, el siguiente gráfico se presenta:

Figura 3

Cuantía de condición - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con la figura 3: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 100% (10) consideran que “sí hay condiciones”.

En la siguiente tabla 4, observamos los datos ordenados de la respuesta de la pregunta: ¿Tiene conocimiento cuales son los antecedentes históricos del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 4

Presupuesto de aplicación

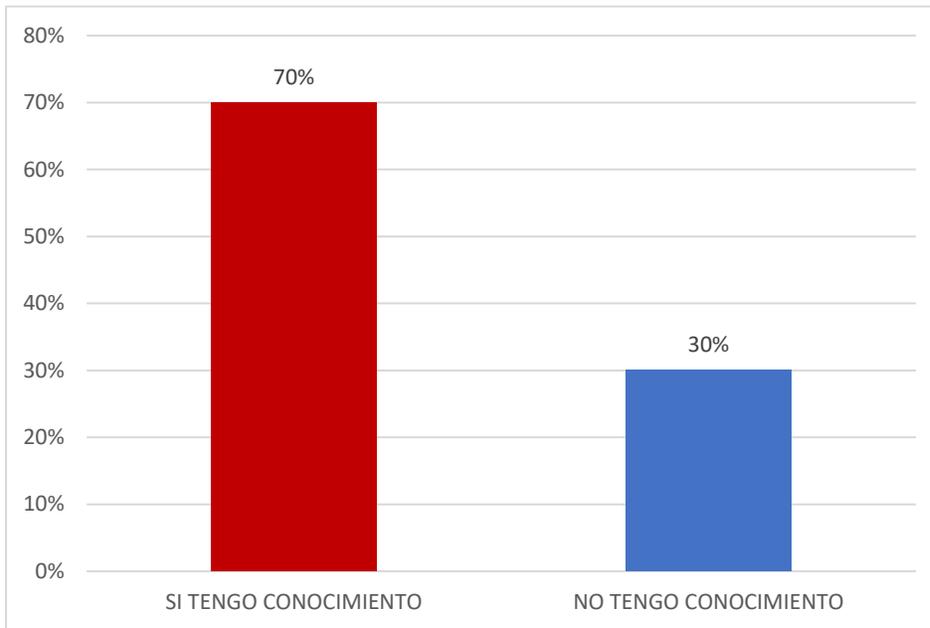
	Frecuencia	Porcentaje
SÍ TENGO CONOCIMIENTO	7	70%
NO TENGO CONOCIMIENTO	3	30%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Con el fin de facilitar la comprensión y la comparación, se muestra el siguiente gráfico.

Figura 4

Presupuesto de aplicación - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

Interpretando la figura 4, se explica que del 100% (10) de los entrevistados, el 70% (7) consideran que “sí tiene conocimiento”, por el contrario, el 30% (3), considera que “no tiene conocimiento”.

Podemos apreciar en la tabla 5, el resultado a la entrevista, siendo más precisos de la pregunta: ¿Tiene conocimiento cual es la teoría dominante con respecto al abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 5

Antecedente histórico

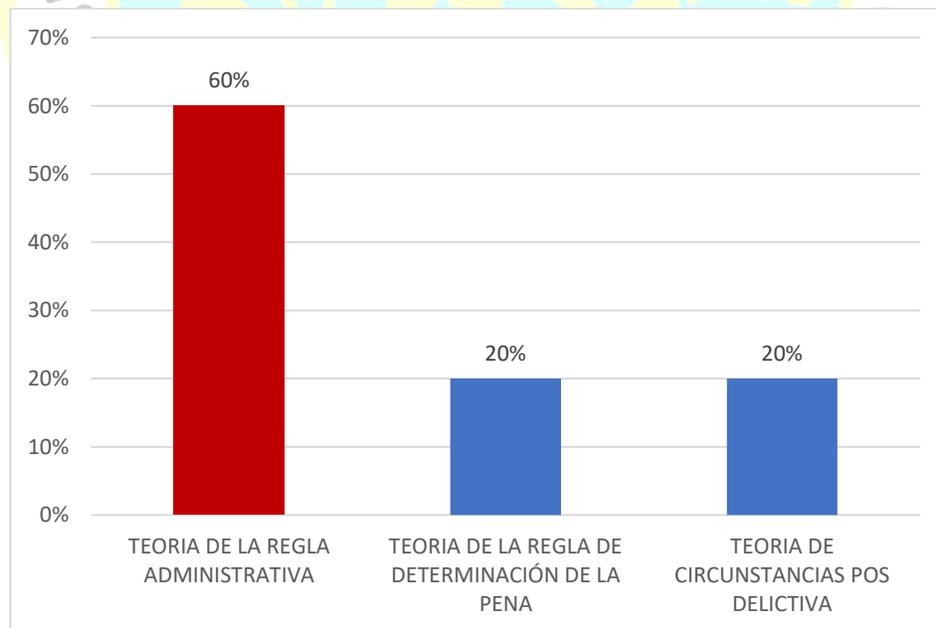
	Frecuencia	Porcentaje
TEORIA DE LA REGLA ADMINISTRATIVA	6	60%
TEORIA DE LA REGLA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA	2	20%
TEORIA DE CIRCUNSTANTES POS DELICTIVA	2	20%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Con el propósito de facilitar la comprensión, se muestra el siguiente gráfico.

Figura 5

Antecedente Histórico - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

Con respecto a la figura 5: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 60% (6) consideran que “la teoría dominante es de la regla administrativa”, por el contrario, el 20% (2), considera que “la teoría dominante es la de la regla de determinación de la pena”, asimismo; el 20% (2) considera que “la teoría dominante es la de circunstancias post delictiva”.

Como se puede apreciar en la siguiente tabla 6, observamos la información recopilada a la pregunta: ¿Tiene conocimiento en qué consisten las diversas tesis del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 6

Postura teórica dominante

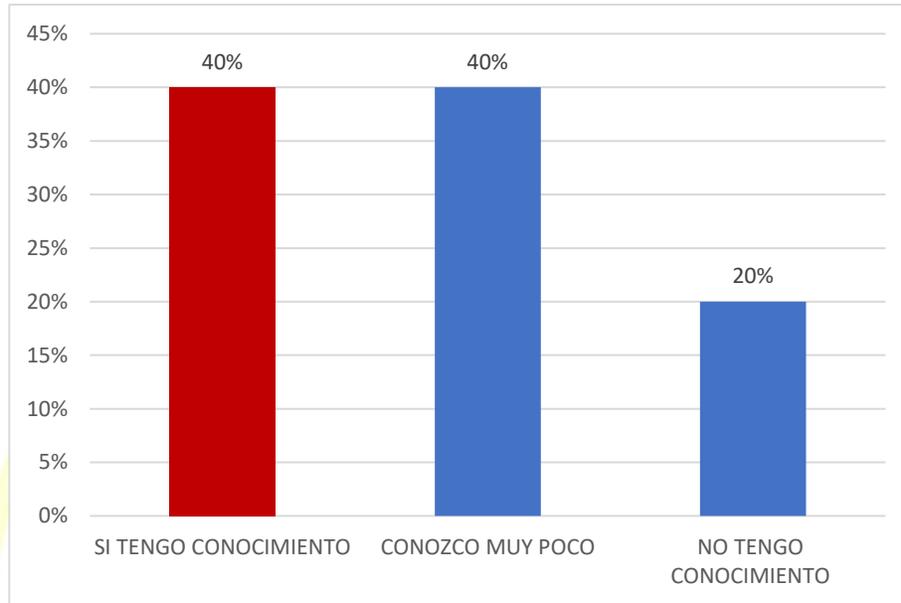
	Frecuencia	Porcentaje
SI TENGO CONOCIMIENTO	4	40%
CONOZCO MUY POCO	4	40%
NO TENGO CONOCIMIENTO	2	20%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Con el propósito de una visualización y análisis más efectivo, se muestra el siguiente gráfico.

Figura 6

Postura teórica dominante - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

Como se muestra en la figura 6: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 40% (4) señalan que “sí saben en qué consisten las diversas tesis del abono de la prisión preventiva”, de igual manera el otro 40% (4), señalan que “conocen muy poco del tema”. Por el contrario, el otro 20% (2) señalan que “no tienen conocimiento de que se trata las diversas tesis del abono de la prisión preventiva en causa distinta”.

En la tabla 7 que aparece a continuación, apreciamos la información con respecto a la pregunta: ¿Tiene conocimiento que estados del mundo han brindado mayor aportación con respecto a la regulación y aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 7

Proposiciones de la materia

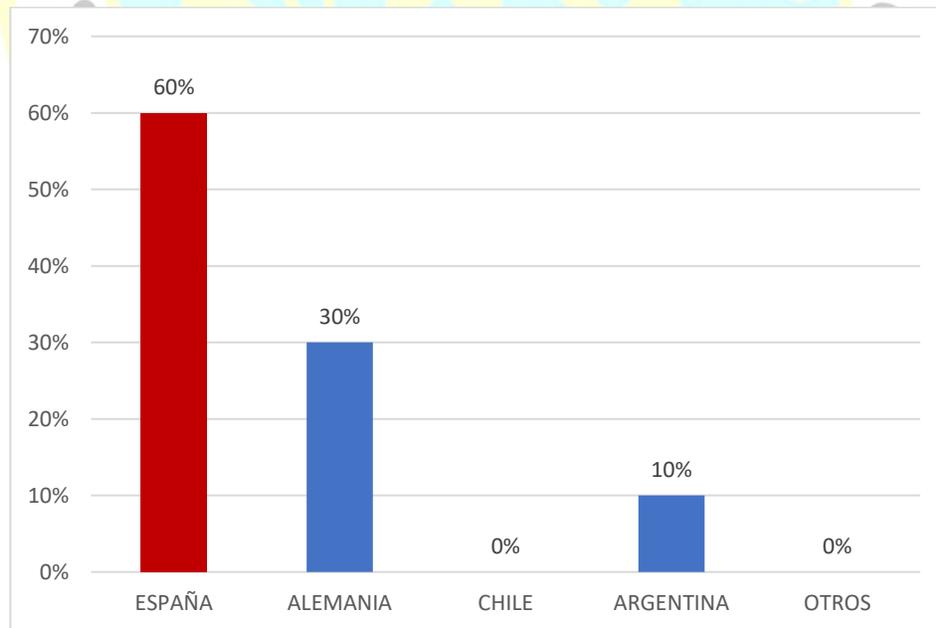
	Frecuencia	Porcentaje
ESPAÑA	6	60%
ALEMANIA	3	30%
CHILE	0	0%
ARGENTINA	1	10%
OTROS	0	0%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Con el objetivo de ofrecer una visión más clara y permitir una comparación efectiva, se proporciona el gráfico siguiente:

Figura 7

Proposiciones de la materia - Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con el gráfico 7: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 60% (6) considera que la mayor aportación con respecto al abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas “lo ha dado el estado español”, mientras que, el 30% (3) considera que “lo ha dado el estado alemán”, y el 10% (1) que, “lo ha dado el estado argentino”.

En la tabla 8, que se presenta a continuación observamos la cantidad de respuestas a la pregunta: ¿Tiene conocimiento si la legislación peruana compensa de manera idónea a las personas que han sido absueltas de una acusación penal, cuando previamente fueron sometidas a una prisión preventiva?

Tabla 8

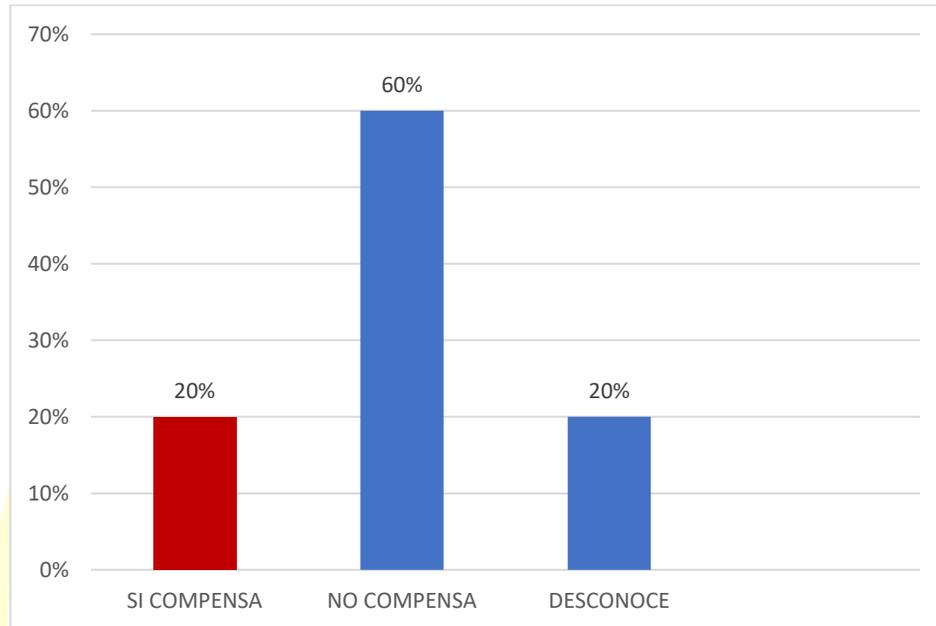
Estado con mayor aportación en la materia

	Frecuencia	Porcentaje
SÍ COMPENSA	5	50%
NO COMPENSA	3	30%
DESCONOZCO	2	20%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Figura 8

Estado con mayor aportación en la materia – Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con el gráfico 8: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 20% (2) considera que “la legislación peruana si hace una compensación de manera idónea”, mientras que, el 60% (6) considera que “no existe una compensación idónea”, asimismo; el 20% (2) considera “desconocer que exista o no una compensación idónea”.

En la tabla 9 siguiente, se puede apreciar la recopilación a las respuestas de la pregunta: ¿Tiene conocimiento si el código penal o procesal peruano regula la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 9

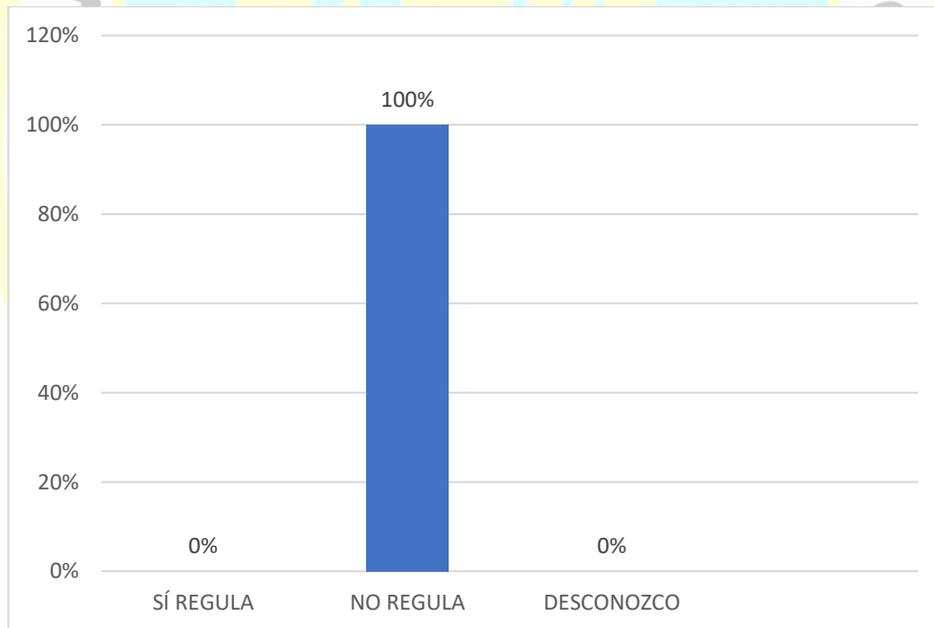
Conocimiento del código penal o procesal

	Frecuencia	Porcentaje
SÍ REGULA	0	50%
NO REGULA	10	30%
DESCONOZCO	0	20%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Figura 9

Conocimiento del código penal o procesal – Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con el gráfico 9: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 100% (10), es decir; la totalidad, señalan que “el abono de la prisión preventiva no está regulado en ninguna norma peruana”

En la tabla 10, que aparece en la secuencia, se encuentra la cantidad de personas que escogieron ciertas alternativas al responder la pregunta: ¿Considera que es necesario establecer presupuestos para la procedencia de aplicación de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 10

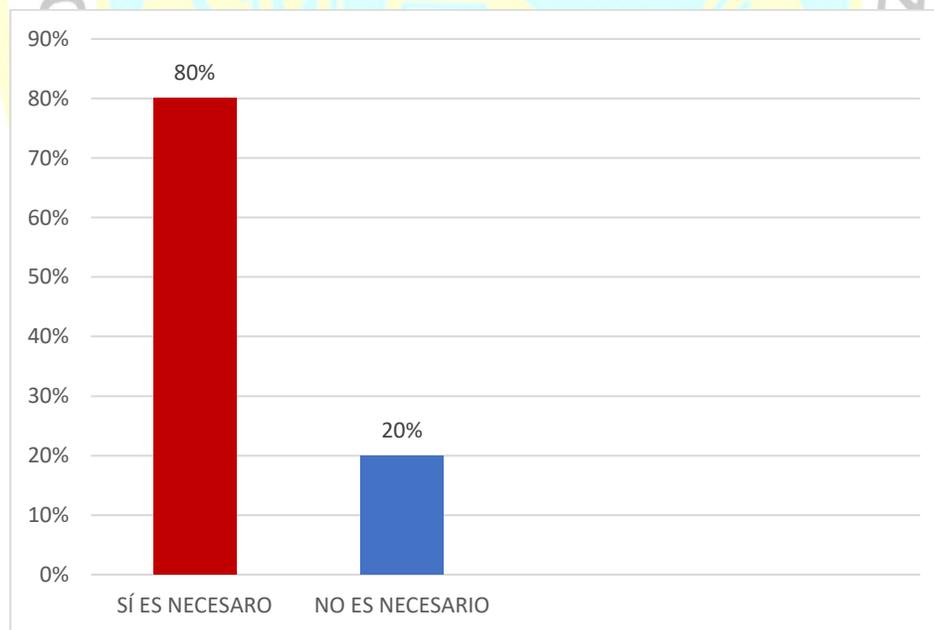
Opinión de presupuesto

	Frecuencia	Porcentaje
SÍ ES NECESARIO	8	80%
NO ES NECESARIO	2	20%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Figura 10

Opinión de presupuesto – Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con el gráfico 10: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 80% (8) considera que “si es necesario establecer los presupuestos de la procedencia de aplicación del abono de la prisión preventiva en causa distinta”, mientras que, el 20% (2) considera que “no es necesario, que debe ser para todos”.

La tabla 11, nos muestra los resultados obtenidos de la pregunta: ¿Quién está facultado para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Tabla 11

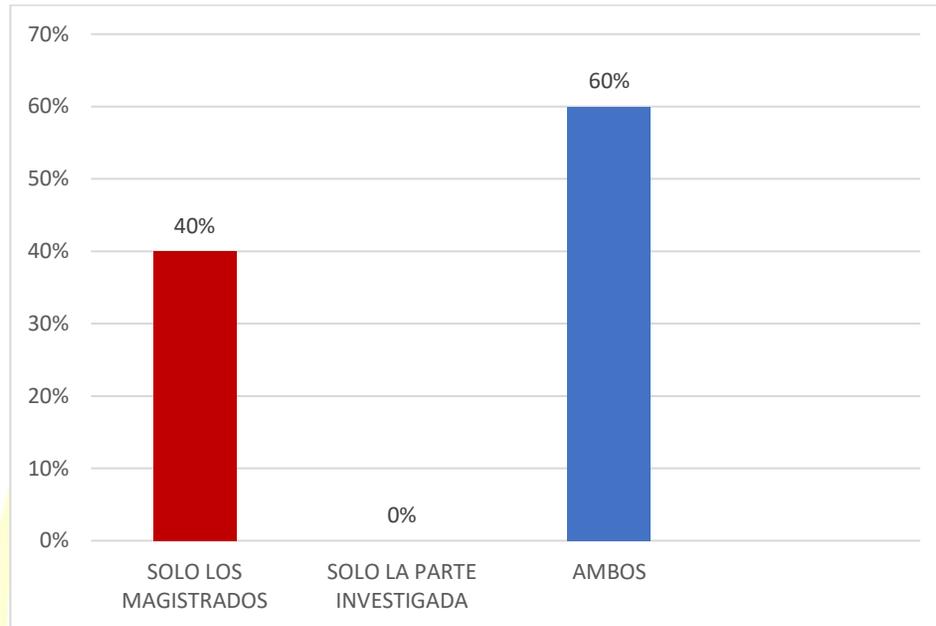
Invocar abono de prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
SOLO LOS MAGISTRADOS	4	40%
SOLO LA PARTE INVESTIGADA	0	0%
AMBOS	6	60%
TOTAL	10	100%

Nota. Elaboración propia del autor.

Figura 11

Invocar abono de prisión preventiva – Gráfico



Nota. Elaboración propia del autor.

En relación con el gráfico 11: Se desprende que del 100% (10) de los entrevistados, el 40% (4) considera que “los únicos que deben invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas distinta son los magistrados”, mientras que, el 60% (6) considera que “lo puede hacer de oficio o de parte”.

CAPITULO V

DISCUSIONES

5.1.Discusiones

Después de realizar una investigación exhaustiva sobre la regulación del pago de la prisión preventiva en diversas causas en la legislación procesal penal peruana, es momento de examinar nuestras hipótesis de trabajo, que se establecieron inicialmente con los siguientes objetivos:

- Con respecto al objetivo general, regular de forma idónea en la que se debe de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva, se tiene como respuesta lo representado en la figura 8, la cual está reflejada con la pregunta: ¿Tiene conocimiento si la legislación peruana compensa de manera idónea a las personas que han sido absueltas de una acusación penal, cuando previamente fueron sometidas a una prisión preventiva?. Como resultado se tiene que los entrevistados señalaron: El 20% (2) de los entrevistados refirió que “sí”, el 60% (6) señaló que “no”, y el 20% (2) manifestó “desconocer”.
- Ahora bien, respecto al primer objetivo específico, la cual es agregar un nuevo articulado en la norma penal estableciendo la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, se tiene como respuesta lo representado en la figura 09, la cual está reflejada con la pregunta: ¿Tiene conocimiento si el código penal o

procesal peruano regula la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas? Como resultado se tiene que los entrevistados señalaron: El 100% (10) de los entrevistados refirió que “no”.

- En esa misma línea de explicación, con respecto al segundo objetivo específico, la cual es determinar cuáles deben ser los criterios jurídicos que se deben establecer para declarar la procedencia del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, se tiene como respuesta lo representado en la figura 10, la cual está reflejada con la pregunta: ¿Considera que es necesario establecer presupuestos para la procedencia de aplicación de la prisión preventiva en causas heterogéneas? Como resultado se tiene que los entrevistados señalaron: El 80% (8) de los entrevistados refirió que “sí, mientras que el 20% (2) señaló que “no”.
- Por último, con respecto al tercer objetivo específico, la cual es establecer el procedimiento jurídico para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, se tiene como respuesta lo representado en la figura 11, la cual está reflejada con la pregunta: ¿Quién está facultado para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas? Como resultado se tiene que los entrevistados señalaron: El 40% (4) de los entrevistados refirió que debe ser “de oficio por parte de los magistrados”, mientras que el 60% (6) indicó que debería de ser “tanto los magistrados como las partes procesales”.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

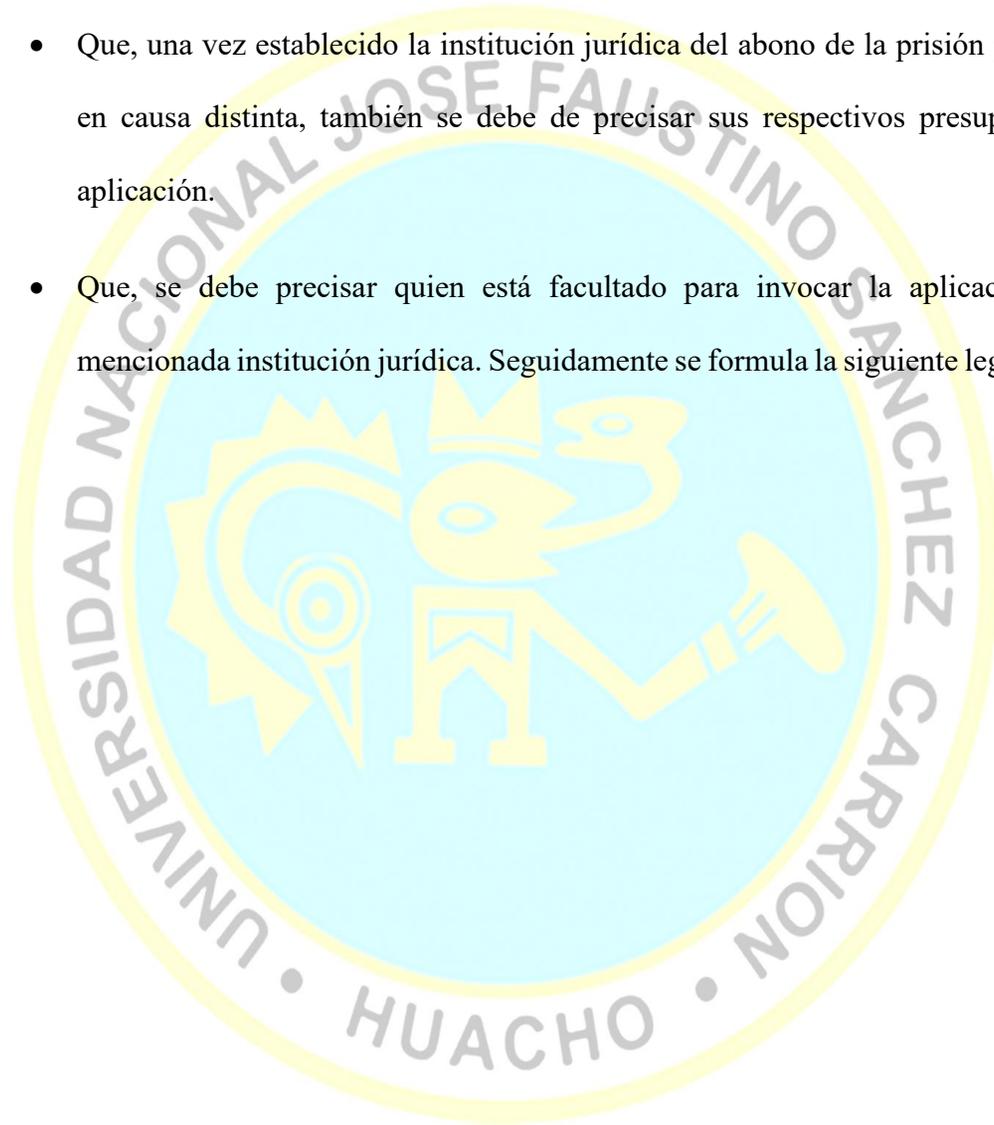
6.1 Conclusiones

Por lo tanto, después de evaluar, contrastar y discutir las hipótesis de trabajo, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- Que, actualmente no existe compensación equitativa otorgada por el Estado Peruano en aquellos casos en el cual una persona es absuelta de una imputación penal (sobreseimiento y/o sentencia absolutoria), después de haber sido liberada durante una prisión preventiva.
- Que, la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas no está regulada por la ley peruana.
- En tal sentido, se debe de regular un beneficio a favor de la persona que ha sido afectada.
- Que, el derecho peruano, aun no se relaciona del todo con el derecho comparado.
- Que, en varios países del mundo, se está aplicando el pago de la prisión preventiva.

6.2 Recomendaciones

- Se recomienda que los legisladores regulen el sistema legal del pago de la prisión preventiva en casos diversos, para lo que se deben modificar las normas penales y/o procesales penales.
- Que, una vez establecido la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causa distinta, también se debe de precisar sus respectivos presupuestos de aplicación.
- Que, se debe precisar quien está facultado para invocar la aplicación de la mencionada institución jurídica. Seguidamente se formula la siguiente lege ferenda:



CAPITULO VII

PROPUESTA PLANTEADA

ADICIÓN DE ARTICULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ

ARTÍCULO 399°-A: Aplicación del Abono de la Prisión Preventiva en causa heterogénea.

Quando el juez le imponga una pena privativa de libertad de carácter efectivo a una persona, de oficio deberá de valorar si es aplicable o no el abono de la prisión preventiva en causa distinta al proceso a sentenciar, debiendo para ello observar y valorar los siguientes requisitos:

- 1) Que, el imputado debió ser sometido a prisión preventiva de manera total o parcial.**

Según este presupuesto, se requiere que la persona para verse beneficiado del abono procesal, previamente debe haber sido privado de su libertad por la ejecución de una medida coercitiva procesal personal, ya sea de una detención preliminar, un arresto domiciliario, o una prisión preventiva, sin importar si es o no de la misma causa.

- 2) Que, el proceso penal en que se decretó la Prisión Preventiva culminó con sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.**

Explicación para la subsunción: Según este presupuesto, se requiere que, para operar el abono en causa distinta, es necesario que el proceso penal por el cual fue procesado la

persona culmine ya sea a través de un sobreseimiento (Etapa Intermedia), o a través de una sentencia absolutoria (Etapa de Juicio Oral).

Ahora bien, es necesario que, para cualquiera de los dos casos, se requiere que el pronunciamiento quede firme, es decir; que no haya sido apelado, o en su defecto si lo haya sido, quede confirmado el pronunciamiento inicial.

3) Que, el imputado debe ser condenado en proceso distinto al cual sufrió la prisión preventiva.

Explicación para la subsunción: Según este presupuesto se requiere primero que el imputado haya estado privado de su libertad cumpliendo una prisión preventiva, proceso el cual debe culminar con un sobreseimiento o una sentencia absolutoria firme. Posteriormente, que el imputado haya sido condenado en otro proceso penal, es decir; distinto al cual fue privado de su libertad. Siendo así, y recién en ese contexto, es en cuando se puede abonar el tiempo de privación de libertad a otro proceso penal.

4) Que, la Sentencia condenatoria emitida en un procesal penal sea por un delito cometido antes del cumplimiento de la prisión preventiva o antes de tomar conocimiento del auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Explicación para la subsunción: Según este presupuesto para aplicar el abono se debe de tomar en cuenta el factor tiempo, es decir; se exige que, para la aplicación del abono heterogéneo, se requiere que el delito por el cual se emite la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, haya sido cometido antes del cumplimiento de la prisión preventiva, o en su defecto antes del sobreseimiento y/o sentencia absolutoria de un proceso diferente.

5) Que, se deberá comprobar que la prisión preventiva no haya sido abonada a la pena.

Explicación para la subsunción: Este presupuesto exige que el juez antes de efectuar el abono de la prisión preventiva, debe de verificar y/o revisar que el tiempo privado de la libertad del imputado no haya sido objeto de beneficio en otro proceso penal.



CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS

8.1. Fuentes documentales

8.1.1. Tesis

Meza, F. & Reveco, E. (2018). El abono de las medidas cautelares personales a la pena privativa de libertad: El problemático caso del abono en causa diversa. (*Tesis de Posgrado*). Universidad de Chile. Recuperado el 20 de abril del 2022 de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150367/El-abono-de-las-medidas-cautelares-personales-a-la-pena-privativa-de-libertad-elproblem%C3%A1tico-caso-del-abono-en-causa%20diversa.pdf?sequence=1&%20isAllowed=y>.

Salinas De Gracia Marian Alessandra. (2017). El abono de la detención domiciliaria en el cumplimiento de la pena, dentro de un estado social y democrático de derecho. (*Tesis de Posgrado*). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

8.1.2. Normatividad

Constitución Política del Perú de 1993

Código Penal de 1991

Código Procesal Penal de 2004

8.2. Fuentes bibliográficas

Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. (Segunda Edición). Lima, Perú: Editorial Grijley

E. I. R. L.

- Beltran, R. (2019). *Acerca de la necesidad de reconocer en Chile el denominado “abono heterogéneo”*: Comentario a la sentencia de la Corte Suprema rol N°3709-2019, de 11 de febrero de 2019. *Jus et Praxis*, 517-536
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. (Primera Edición). Bogotá, Colombia.
- Burgos Mariños, Víctor (2010). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal peruano*. Lima. Perú: Ediciones BLG. Lima-Perú.
- Cabanellas de Torres, G. (2002). *Diccionario jurídico elemental*. (Segunda Edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cafferata Nores, J. (1992). *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación científica*. (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- De la Rosa, J. (2015). *Las Medidas Cautelares Personales en el Proceso Penal*. (Primera Edición). Barcelona, España.
- De la Rúa, J. (1972). *Código penal Argentino. Parte general*. Córdoba, Buenos Aires: Lerner
- Del Rio, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas, Código Procesal Penal 2004*. (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial Pacifico.
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Guzmán Dalbora, J. (2008). *La Pena y la Extinción de la Responsabilidad Penal*. Santiago de Chile, Chile: Editorial BDEF.
- Guzmán Dalbora, J. (2009). *La Pena y la Extinción de la Responsabilidad Penal*. Buenos Aires, Argentina: IB de f.

Hernández, B. (2009). *Abono de prisión preventiva en causa diversa*. (Primera Edición). Lima, Perú.

Núñez, R. (1959). *Derecho penal argentino. Parte general*, Tomo II. Buenos Aires: Biblioteca Omeba

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Rubio, M., Eguiguren, F. & Bernales, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (Primera Edición). Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Valderrama, M. (2002). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica: Cuantitativa, Cualitativa, y Mixta*. (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

8.3.Fuentes hemerográficas

Caro, D. (2005). El abono del arresto domiciliario en el cumplimiento de la pena: problemas de interpretación. *Anuario de Derecho Penal* 2005, 353-370. Recuperado el 5 de marzo de 2021, de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_16.pdf.

Carvajal, R. (2014). El respeto a la dignidad en la determinación judicial de la pena: el caso del abono en causa diversa. *Revista de Derechos Fundamentales*, 12, 13-66. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5605957>

Ferrera, H. (2018). Abono en causa diversa. *Revista Jurídica del Ministerio Público* N° 72, 10. Recuperado el 15 de enero de 2021, de: file:///C:/Users/HOME/Downloads/Revista_Juridica_MP_72.pdf.

Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: *Pensamiento Constitucional*. *Pensamiento Constitucional*, 8, 445-461. Recuperado de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>

8.4.Fuentes electrónicas

Carrión, J. (2016). *Manual Auto Instructivo*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/685/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Código Penal Alemán de 1998. Verlag, Alemania. Recuperado de:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20080616_02.pdf

Código Penal de la Nación de 1921. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>

Código Penal de la República de Chile de 1874. Chile. Recuperado de:
<https://es.slideshare.net/katalaaserena/codigo-penal-republica-de-chile>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe N° 2/97*. Argentina. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/argentina11.205.htm>

Ministerio de Justicia. (2016). *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid, España. Recuperado de:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=038_Codigo_Pena_1_y_legislacion_complementaria

8.5.Sentencias

8.5.1. Poder Judicial

Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. Recuperado el 05 de mayo del 2022 de:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf.

Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116. Recuperado el 05 de mayo del 2022 de:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-1-2017-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.

Casación N° 391-2011-Piura. Recuperado el 03 de mayo del 2022 de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Casaci%C3%B3n391-2011-Piura-Legis.pe_.pdf.

Casación N° 626-2013-Moquegua. Recuperado el 02 de mayo del 2022 de:
<https://lpderecho.pe/comentarios-casacion-626-2013-moquegua>

Casación N° 1021-2016-San Martín. Recuperado el 02 de mayo del 2022 de:
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/cas1021-2016-SanMartin.pdf>

Casación N° 147-2016 -Lima. Recuperado el 05 de mayo del 2022 de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/085eb3804002f962acf6ed77ebce19b7/CAS+1472016+LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=085eb3804002f962acf6ed77ebce19b7>

Casación 353-2019- Lima. Recuperado el 05 de mayo del 2022 de:
<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-353-2019-Lima.pdf>.

Casación N° 1002-2019-Lambayeque. Recuperado el 02 de mayo del 2022 de:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-1002-2019-Lambayeque-LP.pdf>.

Recurso de Nulidad N° 1611-2018-Lima. Recuperado el 03 de mayo del 2022 de:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/R.N.-1611-2018-Lima-Legis.pe_.pdf

8.5.2. *Tribunal Constitucional*

Expediente N°0019-2005-PI/TC. Recuperado el 15 de mayo del 2022 de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>.

Expediente N°1091-2002-HC/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

Expediente N°1196-2005-HC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01196-2005-HC.pdf>

Expediente N°1209-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>

Expediente N°1567-2002-HC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>

Expediente N°043-2000-HC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00033-2000-HC%2000070-2000-HC%2000043-2000-HC.html>





ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>1. PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuál sería la forma idónea de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva?</p>	<p>1.OBJETIVO GENERAL:</p> <p>- Regular la forma idónea en la que se debe de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva.</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>- Si se regula la forma idónea en la que se debe de compensar a las personas que son absueltas de las acusaciones penales (sobreseimiento o sentencias absolutorias), cuando previamente se les impuso prisión preventiva, entonces se podrá reconocer el derecho al resarcimiento justo y equitativo al daño causado.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA</p>	PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES	DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	<p>La presente investigación desde la perspectiva de la Epistemología, es una investigación aplicada, de nivel descriptiva.</p>
				PRINCIPIOS PROCESALES	PRINCIPIO RECTOR	
				REQUISITOS MATERIALES	CUANTÍA DE CONDICIÓN	
				CESACIÓN Y/O VARIACIÓN	PRESUPUESTO DE APLICACIÓN	

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		EVOLUCIÓN HISTÓTICA	ANTECEDENTES HISTÓRICAS	
<p>¿Cómo debe regularse la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Adicionar un nuevo articulado en la norma penal o procesal penal estableciendo la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sí, se adiciona un nuevo articulado en la norma penal estableciendo la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se podrá reconocer la primacía del derecho a la libertad. 				
<p>¿Cuáles deben ser los criterios jurídicos que se deben establecer para declarar la procedencia del abono de la de la prisión preventiva en causas heterogéneas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar cuáles deben ser los criterios jurídicos que se deben establecer para declarar la procedencia del abono de la de la prisión preventiva en causas heterogéneas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sí, se determina cuáles deben ser los criterios jurídicos para declarar la procedencia del abono de la de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se podrá limitar la reincidencia delictiva del sentenciado. 	VARIABLE DEPENDIENTE EL ABONO PROCESAL EN CAUSAS HETEROGENEAS	DOCTRINA	POSTURA TEÓRICA DOMINANTE	<p>La presente investigación utiliza el enfoque cualitativo.</p>
<p>¿Cómo debe ser el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas 	<ul style="list-style-type: none"> -Sí, se establece el procedimiento procesal para invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas, entonces se reconocerá el derecho de legitimidad para obrar del sentenciado. 		DERECHO COMPARADO	ESTADO CON MAYOR APORTACIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA	



**UNIVERSIDAD NACIONAL: “JÓSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”
ESCUELA DE POSTGRADO**

ANEXO N° 02

FORMULARIO DE ENTREVISTA

I. INFORMACION: Con el presente documento se le propone una entrevista a ud en su condición de jurista especializado en lo penal, por parte del tesista Yoncani Ortega León, con el objeto de recoger información relevante a utilizarse exclusivamente en la tesis titulada *LA REGULACIÓN DEL ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSAS HETEROGENEAS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PERUANA*.

II. INSTRUCCIONES. A continuación, se formulan una serie de enunciados con una estructura de preguntas abiertas. Responda a través de su experiencia profesional, las interrogantes planteadas.

III. DATOS INFORMATIVOS:

- 3.1. Nombres :
- 3.2. Institución :
- 3.3. Especialidad :

IV. ESTRUCTURA.

1.- Tomando en cuenta a la Constitución Política del Perú: ¿Considera que en un proceso penal de medida cautelar debe primar el derecho a la presunción de inocencia o por el contrario el aseguramiento de la presencia física de la persona?

Respuesta:

.....

Repregunta:

.....

2.- ¿Cuál considera usted es el principio rector de la institución jurídica denominado prisión preventiva?

Respuesta:

.....
.....

Repregunta:

.....
.....

3.- ¿Tiene conocimiento si el ordenamiento jurídico procesal penal peruano establece alguna condición para la aplicación de la prisión preventiva?

Respuesta:

.....
.....

Repregunta:

.....
.....

4.- ¿Tiene conocimiento cuáles son los antecedentes históricos del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Respuesta:

.....
.....

Repregunta:

.....
.....

5.- ¿Tiene conocimiento cual es la teoría dominante con respecto al abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Respuesta:

.....

.....
Repregunta:

.....
.....
6.- ¿Tiene conocimiento en qué consisten las diversas tesis del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Respuesta:

.....
.....
Repregunta:

.....
.....
7.- ¿Tiene conocimiento que algunos Estados han brindado mayor aceptación con respecto a la regulación y aplicación del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Respuesta:

.....
.....
Repregunta:

.....
.....
8.- ¿Tiene conocimiento si la legislación peruana compensa de manera idónea a las personas que han sido absueltas de una acusación penal, cuando previamente fueron sometidas a una prisión preventiva?

Respuesta:

.....
.....
Repregunta:

.....

9.- ¿Tiene conocimiento si el código penal o procesal peruana regula la institución jurídica del abono de la prisión preventiva en causas heterogéneas?

Respuesta:

.....

.....

Repregunta:

.....

.....

10.- ¿Considera que es necesario establecer presupuestos para la procedencia de aplicación de la prisión preventiva en causas heterogéneas? ¿Por qué?

Respuesta:

.....

.....

Repregunta:

.....

.....

11.- ¿Quién debería invocar la aplicación del abono de la prisión preventiva?

Respuesta:

.....

.....

Repregunta:

.....

.....

Muchas gracias....i